

fu miseria, que se muestrá indigno de tã alto oficio, y concitan cõtra si la gran ira de Dios. Lo quarto, han de ser amonestados, q̄ quãdo oyeren la palabra de Dios, la encomienden a la memoria, y procuren de viuir segun ella, y sacar frute de la predicacion del Euangelio, porque no sean contados con aquellos: de los quales està escrito, que siempre deprenden, y nunca alcançan la ciencia dela verdad. Lo vltimo q̄ desto se sigue es, que los subditos no han de murmurar, ni detraer de sus Prelados, mas antes les deuen tener en mucho, y respetarlos cõ mucha reuerencia, porque estan en lugar de Dios. Para este caso es propio todo lo que dixẽ en nuestro libro llamado Espejo de Curas en el capitulo primero hasta el capitulo quinto, por tratar en ellos muchas y diuersas amonestaciones al Clero, sacadas de las entrañas de las sentencias de los padres para su institucion y vida: veanse q̄ fueron buenas.

CASO II.

Preg. Que doctrina y amonestacion ha de dar el Cõfessor a los Principes y superiores?

Resp. Que la que se sigue. Lo primero, que siruan a Dios con temor y tẽblor, como lo dize Dauid: y tambien, que no se les leuante el coraçon en soberuia sobre sus hermanos, y q̄ no declinẽ en ninguna cosa dela ley de Dios, antes han de tener la ley de Dios, recebida de mano del Sacerdote, delante de los ojos, para q̄ aprendã a temer a Dios, y a guardar sus mādamiẽtos: assi lo manda Dios en el Deuteronomio. Ha de acordar el Rey, y el superior,

que toda potestad es de Dios, y de su mano recebida, y todo lo q̄ viene de Dios, viene bien ordenado: assi lo dize san Pablo. Acuerdense tambien que a ellos se dixo: Amad la justicia los que juzgais la tierra. En la Sabiduria, a los Principes, y superiores, se dize allende desto:

No hagas injusticia a nadie, ni juzgues injustamente, ni mires a la persona del pobre, ni honres a la autoridad y presencia del poderoso, justamente juzgaras a tu proximo. En el Leuitico, y en el Deuteronomio, mãda Dios,

ora sea ciudadano, ora sea peregrino, no aura diferẽcia de personas: assi oyras al pequeño, como al grande, ni miraras a persona alguna, que el juyzio es de Dios. Y en otra parte auisa al juez, que no sea acceptador de personas, ni reciba dones, ni presentes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras de los justos: assi està escrito en el Deuteronomio. Ha de tener cuydado el Príncipe y el juez, de los pobres, y de los huérfanos y

biudas: y assi en el Psalmo mãda Dios: juzga, y haz justicia al pobre y necesitado, y al huérfano, al humilde y pobre dale su derecho: libra al pobre de las manos de los mas fuertes, y sacale de las manos de los pecadores. Y en el Psalmo, Buscad el juyzio y la verdad,

A focorred al opresso y affigido, juzgad al pupilo y huerfano, defended a la biuda. Nota, que quando sucediere al Cõfessor tener por hijos de confesion a los Reyes, o Principes dela tierra, que conuiene grandemẽte q̄ euite y huya el vicio de la adolacion, y que nunca alabe al Rey en su presencia, porque esto cõuiene a los ministros de Christo, ni tampoco conuiene delante del pueblo reprehenderle, no por miedo, ni por ef, eranças vanas, sino porque no parezca que mueue sediciones y tumultos, y que busca la alabança popular: busque ocasiones de ponerle delante de los ojos las virtudes verdaderamente reales, la religion, la justicia, la clemencia, la fortaleza, la templãça, que ame a sus subditos como padre, y que esta es obra digna de los Reyes mirar por los pronechos de la Republica, y no por los suyos, y regir a los subditos que traen la imagen de Dios en la tierra, con exemplo, autoridad, premio, y castigo. Tambiẽ le diga, q̄ tiene por oficio dirigir a sus subditos a las virtudes, y al reyno del cielo, y que vencerse a si mismo en tan grande poderio, es grande y heroyca virtud, la qual los hombres sabios dizen ser muy necessaria a los Reyes y Principes.

CASO III.

Preg. Que amonestacion y doctrina ha de dar el Cõfessor a los subditos, para con sus Prelados y mayores?

Resp. Que la siguiente. Lo primero, q̄ han de guardar aq̄llo de S. Pablo: Toda alma estẽ sujeta a los poderes superiores, porq̄ el que resiste al que tiene poder, resiste a la ordenacion de Dios: y el que esto haze alcanza condenacion eterna. Lo segundo han de ser auisados, que paguen sus tributos a los Reyes y Principes: y assi lo dize san Pablo, Pagad a todos lo que les deucis: a quiẽ le deuiereis tributo, tributo: a quien temor, temor: a quien honra, honra. Y nuestro Señor en el Euangelio dize, Bolued a Cesar, lo q̄ es de Cesar, y dad a Dios lo q̄ es de Dios. Y san Pedro dize: Temed a Dios, honrad al Rey, y estad sujetos a toda humana criatura, por Dios: al Rey como a superior, a los Principes y Duques, como a personas puestas por el, para vengança de los malos, y honra de los buenos. Lo tercero, que tenga cuenta de encomendar a Dios a sus superiores, segun manda san Pablo. Lo primero q̄ ruego es, que se hagan suplicaciones, oraciones, obsecraciones, hazimiento de gracias por todos los hombres, por los Reyes, y por todos los que estan constituydos en lugares y mando, para que tengamos vna vida reposada y quieta, porque esto es muy accepto a nuestro Señor y Salvador Iesu Christo. Lo quarto, que estẽ aparejados para todo lo que les mandaren, que sean mansos, no blasfemos,

que se les leuante el coraçon en soberuia sobre sus hermanos, y q̄ no declinẽ en ninguna cosa dela ley de Dios, antes han de tener la ley de Dios, recebida de mano del Sacerdote, delante de los ojos, para q̄ aprendã a temer a Dios, y a guardar sus mādamiẽtos: assi lo manda Dios en el Deuteronomio. Ha de acordar el Rey, y el superior, que toda potestad es de Dios, y de su mano recebida, y todo lo q̄ viene de Dios, viene bien ordenado: assi lo dize san Pablo. Acuerdense tambien que a ellos se dixo: Amad la justicia los que juzgais la tierra. En la Sabiduria, a los Principes, y superiores, se dize allende desto:

No hagas injusticia a nadie, ni juzgues injustamente, ni mires a la persona del pobre, ni honres a la autoridad y presencia del poderoso, justamente juzgaras a tu proximo. En el Leuitico, y en el Deuteronomio, mãda Dios, ora sea ciudadano, ora sea peregrino, no aura diferẽcia de personas: assi oyras al pequeño, como al grande, ni miraras a persona alguna, que el juyzio es de Dios. Y en otra parte auisa al juez, que no sea acceptador de personas, ni reciba dones, ni presentes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras de los justos: assi està escrito en el Deuteronomio. Ha de tener cuydado el Príncipe y el juez, de los pobres, y de los huérfanos y biudas: y assi en el Psalmo mãda Dios: juzga, y haz justicia al pobre y necesitado, y al huérfano, al humilde y pobre dale su derecho: libra al pobre de las manos de los mas fuertes, y sacale de las manos de los pecadores. Y en el Psalmo, Buscad el juyzio y la verdad,

que se les leuante el coraçon en soberuia sobre sus hermanos, y q̄ no declinẽ en ninguna cosa dela ley de Dios, antes han de tener la ley de Dios, recebida de mano del Sacerdote, delante de los ojos, para q̄ aprendã a temer a Dios, y a guardar sus mādamiẽtos: assi lo manda Dios en el Deuteronomio. Ha de acordar el Rey, y el superior, que toda potestad es de Dios, y de su mano recebida, y todo lo q̄ viene de Dios, viene bien ordenado: assi lo dize san Pablo. Acuerdense tambien que a ellos se dixo: Amad la justicia los que juzgais la tierra. En la Sabiduria, a los Principes, y superiores, se dize allende desto:

No hagas injusticia a nadie, ni juzgues injustamente, ni mires a la persona del pobre, ni honres a la autoridad y presencia del poderoso, justamente juzgaras a tu proximo. En el Leuitico, y en el Deuteronomio, mãda Dios, ora sea ciudadano, ora sea peregrino, no aura diferẽcia de personas: assi oyras al pequeño, como al grande, ni miraras a persona alguna, que el juyzio es de Dios. Y en otra parte auisa al juez, que no sea acceptador de personas, ni reciba dones, ni presentes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras de los justos: assi està escrito en el Deuteronomio. Ha de tener cuydado el Príncipe y el juez, de los pobres, y de los huérfanos y biudas: y assi en el Psalmo mãda Dios: juzga, y haz justicia al pobre y necesitado, y al huérfano, al humilde y pobre dale su derecho: libra al pobre de las manos de los mas fuertes, y sacale de las manos de los pecadores. Y en el Psalmo, Buscad el juyzio y la verdad,

Nota:

S. Pablo ad Rom. c. 13.

S. Pablo in rod. loco.

Luca 20.

S. Pablo in Timor. c. 20.

Psalm. 21.

Deut. c. 17.

S. Pablo in Epif. ad Roman. c. 13.

Sapien. c. 1.

Leuit. c. 19.

Deut. c. 1.

Deut. c. 16.

Psalm. 18.

Psalm. 81.

S. Pablo 1. ad Timoth. capit. 11. mos, no litigiosos: así lo manda san Pablo. **CASO IIII.**

Preg. Que doctrina y amonestacion ha de dar el Confessor a los maridos para con sus mugeres?

Resp. Que la siguiente. Lo primero, que habiten con ellas sabiamente, y que las hōren y estimē, como lo amonesta S. Pedro, diziēdo así: Los maridos habiten con sus mugeres sabiamente, dandoles honra como a vasos flacos, y los dos traten como herederos de la vida eterna, y no se impidan en sus oraciones. Lo segundo, han las de amar como a si mismos: así lo dize S. Pablo: Los maridos amad a vuestras mugeres, como Christo ama a su Yglesia, y se entrega a si mismo por ella, lauādola con el lauatorio del agua, y con palabra de vida. Y vn poco mas abaxo. Los varones deue amar a sus mugeres como a sus mismos cuerpos: el que ama a su muger, a si mismo se ama: ningun no jamas aborrecio su carne, sino cada vno la eria y regala: desta suerte amō Christo a la Yglesia, y desta manera ha de amar el marido a su muger, entendiēdo q̄ son dos en vna carne: y por tanto cada vno deue amar a su muger como a si mismo: como lo dize el mismo san Pablo: Varones amad a vuestras mugeres, y no querais ser amargos y asperos con ellas.

S. Pedro in 1. Epist. c. 2.

S. Pablo in Epist. ad Ephes. c. 5.

S. Pablo in Epist. ad Colos. sens. cap. 4.

S. Pedro in 1. Epist. c. 3.

S. Pablo ad Ephes. c. 5.

S. Pablo in eo dem loco.

S. Pedro in 1. Epist. cap. 3.

S. Pablo in 1. ad Timot.

CASO V.
Preg. Que doctrina y amonestacion ha de dar el Confessor a las mugeres para con sus maridos y casa.

Resp. Que la que se sigue. Lo primero, que sean sujetas y obedientes a sus maridos, para que los que no creen la palabra de Dios se saluen por la buena cōuersaciō de sus mugeres: así lo amonesta S. Pedro y S. Pablo: Las mugeres sujetense a sus maridos, como a señores, porq̄ el marido es cabeza de la muger, como Christo es de la Yglesia, y como la Yglesia estā sujeta a Christo, así lo hā de estar las mugeres a sus maridos en todo. Lo segundo, que tengan reuerēcia y temor a sus maridos, conforme a lo que dize S. Pablo. La muger tema a su marido. Lo tercero las ha de amonestar, que nō se adornen y vistan vanamente, segun aquello de san Pedro: No traigan fuera la cabellera, ni anden rodeadas de oro ni de preciosos vestidos, teniendo este adereço exterior por cosa principal, sino q̄ procuren que el hombre interior que esta escondido, se enriquezca de tranquilidad, e inmortalidad espiritual: porque así lo hazian las santas mugeres, temerosas de Dios, que de tal suerte se adornauan, q̄ estauā sujetas a sus maridos, como Sarra obedecia a Abraham, llamādole mi señor. Y S. Pablo dize: Las mugeres adornēse con abitos y vestidos, cō vergueça y mesura: no con los cabellos retorcidos, o en crespados, o con oro, o con piedras preciosas, o vesti-

A tidos preciosos, sino como es decente a mugeres que professan piedad en obras buenas. Lo quarto se les ha de persuadir, que no sean bachileras queriendo enseñar, cōforme a lo que dixo san Pablo: La muger aprenda en silencio con toda sujecion, y no permito a la muger q̄ enseñe ni mande al marido, sino que este callando, y con silencio, porq̄ primero fue Adam formado, y despues Eua; y Adam no fue engañado de la serpiente, sino Eua. Lo vltimo se les ha de enseñar, que sean castas, templadas, prudentes, cuydadosas de su casa, segū lo q̄ dize el Apostol: Sean las mugeres prudentes, no murmuradoras, limpias, castas, templadas, cuydadosas de su casa, benignas, sujetas a sus maridos, porque la palabra de Dios no sea blasfemada.

S. Pablo in 1. ad Tim. c. 2.

Apostol. in 1. Epist. ad Timot. c. 2.

CASO VI.

Preg. Que amonestacion y doctrina ha de dar el Cōfessor a los padres para cō sus hijos?

Resp. Que la siguiente: Que no sean asperos cō sus hijos, y que no los prouoquen a ira y a enojo, conforme a lo que dize san Pablo: Vosotros padres no querais prouocar a vuestros hijos a ira, sino criadlos con la disciplina y correccion del Señor: como lo dize tambien el mismo S. Pablo: Padres, no querais prouocar a vuestros hijos a indignacion, para q̄ no se hagan pusilanimos. Lo segundo les ha de amonestar, que amen a sus hijos, segun aquello del Apostol: Amonestad a las mugeres que amen a sus maridos, y a sus hijos.

S. Pablo c. 6. in Epist. ad Ephes.

S. Pablo in Epist. ad Colos. cap. 3.

Apostol. c. 31. a Tito.

CASO VII.

Preg. Que doctrina y amonestacion ha de dar el Cōfessor a los hijos para cō sus padres?

Resp. Que la siguiente. Lo primero q̄ obedezcā y honren a sus padres, segū aq̄llo de S. Pablo: Hijos obedeced a vuestros padres en el Señor, que es cosa justa. El honrar al padre y madre, es el primer mandamiento a quien se promete premio, conuiene a saber, para q̄ viuas largos dias sobre la tierra, y te vaya biē: y dize mas S. Pablo: Hijos obedeced a vuestros padres en todo, porq̄ esto es agradable a Dios

S. Pablo c. 6. ad Ephes.

S. Pablo c. 3. ad Colos.

CASO VIII.

Preg. Que amonestacion y doctrina ha de dar el Cōfessor a los criados, jornaleros, y obreros para con sus señores?

Resp. Que la que se sigue. A todos estos ha de amonestar q̄ sean sujetos a sus señores, cōforme a lo que dize S. Pedro: Siervos sed sujetos con todo temor a vros señores, no solo a los buenos y modestos, pero tambien a los pesados y de mala condicion, porq̄ esta es la gracia y merecimiento, si padece alguno tristes injustamente por amor de Dios, porque que mucho es, si pecando, y a palos hazeis lo que os mandan, y padeceis? lo q̄ es meritorio delante de Dios, es, sufrir haciendo bien. Y S. Pablo, Siervos obedeced a vuestros señores

S. Pedro in 1. canon. c. 2.

S. Pablo c. 6. ad Ephes.

res carnales con temor y temblor, con simplicidad del corazón, y sin engaño, como si a Christo sirviédes haziendolo bié, no solo quando os miran, sino tambien quando estan ausentes, no pretendiendo principalmente agradar a los hombres, sino como siervos de Iesu Christo, haziendo de corazón la voluntad de Dios, sirviendo con buena voluntad, y haziendo cuéta que seruis a Dios, y no a los hombres, teniendo entendido, que segú el bien q̄ cada vno hiziere, recibira de Dios el galardón, ora sea siervo, ora libre: y lo mismo dize el mismo S. Pablo, Es menester que los siervos esten sujetos a sus señores, agradádoles en todo, y no los engañando, sino que en todo seá fieles, para que así en todo adoren la doctrina de Christo.

S. Pablo c. 3. ad Colof. & inc. 2. a Tito.

CASO IX.

Preg. Que doctrina ha de dar el Confessor a los señores, maestros, y padres de familias para con sus subditos.

Resp. Que a estos tales ha de amonestar q̄ sean mansos con sus siervos, cõforme a lo de san Pablo: Vosotros señores hazed lo mismo con los siervos, perdonádo las amenazas, entendiendo que el Señor vuestro y dellos, está en el cielo, para con quien no ay acepcion de personas. Lo segundo, que les paguen lo que les deuen, segun el mismo S. Pablo: Señores dad a los siervos lo que es justo, entendiendo que tambien vosotros teneis Señor en el cielo.

S. Pablo ad Ephes. c. 6.

S. Pablo ad Colof. 3.

CASO X.

Preg. Que doctrina ha de dar el Confessor a los soldados?

Resp. Que la siguiente. A estos digales, que no hagan calúnias ni fuerças, y que no dañen a nadie, segun aquello de san Lucas: A nadie piseis, ni hirais, no hagais engaño, y contentaos con vuestro salario.

Lucas c. 3.

CASO XI.

Preg. Que doctrina ha de dar el Confessor a los alcaualeros y publicanos?

Resp. Que la que se sigue, aunque breuer cõviene a saber, auisarles que no lleuen mas delo que está constituydo, y que no busquen engaños y fraudes para lo contrario, conforme a lo de san Lucas.

Lucas c. 3.

CASO XII.

Preg. Que doctrina ha de dar el Confessor a los ricos?

Resp. que la que se sigue. Lo primero, de parte de Dios les ha de amonestar, que no se ensoberuezcan, y que no pongan su confiãça en las riquezas desta vida inciertas, sino en Dios viuo: que hagã buenas obras, y que sean ricos en bien obrar: que sean faciles en dar y hazer misericordia: que tesauren buen fundamento para lo venidero, y para alcançar la vida eterna.

CASO XIII.

Preg. Que doctrina y amonestacion ha de dar el Confessor a los que tienen lo que han menester para passar la vida?

Resp. Que la siguiente. Lo primero que se les ha de auisar es, q̄ es gran ganancia, piedad para con Dios, tener lo bastante para passar esta vida: y que ninguna cosa truximos en este mundo con nosotros: y así ninguna lleuaremos del. Allende desto se les ha de auisar, y amonestar, que se acuerden de otra sentencia de san Pablo, q̄ dize: Teniendo mantenimien-
 S. Pablo 1. a ad Tim. 6. a

B

CASO XIII.

Preg. Que doctrina ha de dar el Confessor a los mendigos que tienen fuerça para trabajar, y se andan ociosos y vagabundos?

Resp. Que la siguiente. En el sudor de tu cara has de comer tu pan, Genesis, y el que hurta, ya no hurte: antes trabaje obrando con sus manos: de manera, que tenga para dar al que tiene necesidad, así lo dize san Pablo: y el mismo S. Pablo: Denunciamos os hermanos, que os aparteis de qualquier hermano q̄ anda sin orden, y no segun la doctrina y tradicion que auéis recebido de mi en señãça: vosotros sabeis bien como me auéis de imitar, porque no fuymos inquietos entre vosotros, ni de gracia comimos el pan de nadie, sino trabajãdonos, y fatigãdonos, de dia y de noche trabajamos, porque no fuésemos pesados a nadie, y para que desta manera nos tuviédes por dechado, para que nos imitãdes: y así quando estuue con vosotros, os amonestaua, que el q̄ no trabaja, no coma. Auemos oydo que entre vosotros andan algunos inquietos, ociosos, y curiosos, que no trabajan, a estos denunciãdles de mi parte, y rogãdles en nuestro Señor Iesu Christo, que trabajando en silencio coman su pan.

Genesis. 3.

S. Pablo ad Ephes. 5. & in Epist. 2. a Thessal. c. 3.

C

D

CASO XV.

Preg. Que doctrina y auisos ha de dar el Confessor a los viejos?

Resp. que esta. Que sean sobrios, honestos y prudentes, sanos en la FÉ, en la dileccion y paciencia así lo dize san Pablo.

S. Pablo ad Tito c. 4.

CASO XVI.

Preg. Con que doctrina ha de amonestar el Confessor a los manebos?

Resp. que es la siguiente. Que sean sobrios, sanos, que sean subditos y obedientes a Tito c. 4.

S. Pablo ad Tito c. 4.

sus mayores, que sean humildes vnos con otros, sabiendo que Dios resiste a los soberbios, y a los humildes da su gracia; y así conviene humillarse debaxo de la mano poderosa de Dios, para que Dios los exalte en el tiempo de la visitacion, así como lo dize S.

S. Ped. in. c.
Canon. 6. 5.

CASO XVII.

Preg. Que ha de amonestar el confessor a las viejas?

Resp. Que lo siguiente. Que anden en abito santo, no crimadoras, no dadas al vino, que enseñen lo bueno en su casa, principalmente la prudencia, y como se han de auer con su familia.

CASO XVIII.

Preg. Que doctrina ha de dar el confessor a las biudas?

Resp. Que la siguiente. Si la biuda tuviere hijos, o nietos, depréda lo primero a regir su casa, y pagar lo que deve a sus padres, porque esto es lo que es acepto a nuestro Señor Dios. La que es verdadera biuda y desamparada, espere en Dios viuo, y sea instante en obsecraciones y oraciones, de noche, y de dia, porque la que se da a los deleites, y viue en ellos, muerta está. Tambien les ha de amonestar, que sean irreprehensibles en todo: y tambien dize el Apostol san Pablo, Quiero que las moças se casen, y tengan hijos, y gobiernen su casa, y no den ocasion a su aduersario.

S. Pablo 1.
ad Timoth.
c. 5.

CASO XIX.

Preg. Que doctrina, o amonestacion ha de dar el confessor a las virgenes?

Resp. Que la siguiente. El que está sin muger, y no es casado, está sin solicitud, cuidando de las cosas de Dios: la muger no casada y virgen, piése en las cosas que son de Dios, para que sea santa en el cuerpo, y en el espíritu. Sepa la virgen, que si se casa, bien haze: y si no se casa, mejor: así lo dize san Pablo. Tambien ha de saber, que si prometio virginidad, o castidad, ora sea virgen, o sea biuda, está obligada a guardar el voto con grande valor, porque de otra manera será cōdenada, como persona que quebró la primera palabra a Dios, como lo dize san Pablo.

S. Pablo. 1.
ad Corinth.
cap. 7.

S. Pablo. 1.
ad Timor. 5.

Amonestacion general.

AL viejo no le has de reprehender asperamente, sino ruegale como a padre: a los moços, como a hermanos: a las ancianas, como a madres: a las demas moças, como a hermanas en toda castidad: a las biudas, honra, q̄ s̄o verdaderas biudas, como lo dize S. Pablo.

S. Pabl. vbi
supra.

Amonestaciones generales para las mugeres.

LAs mugeres han de ser amonestadas, que moderen sus desseos, que no seã demasia-

Adaméte amigas de su parecer, y que pues son vehementes en aquello a q̄ se llegan de biẽ, o de mal, que den en ser buenas, piadosas, y caritatuas, y que se despierten a deuocion con la flaqueza de su natural, y con la ternura de su coraçon se inciten al don de las lagrimas, y al saludable llanto: y porque lo que mas diferencia a los hombres, y mugeres, es el estado del matrimonio, y de virginidad, han les de dar a entender con eficazes razones, q̄ la virginidad es mucho mas noble, y mas digna de ser desseada, porque es mas cercana a la naturaleza Angelica, y por ella se libran los hombres de muchas tribulaciones y desaffossiegos. Pero tambien amoneste a las vir-

Bgenes, que no menos precien a los casados, q̄ consideren el peligro que tienen por estar en mas alto estado: miren no caygan, y traygan mucha guarda sobre si: huyan la ociosidad cabeça de los deleites, y de todos los males: hagan oracion siempre, empleense en buenas obras. Enseñe tambien a las mugeres, que su adereço y arauio es el silencio, la guarda de casa, el cuydado de la hazienda, y la limpieza en todo, y sobre todo la honestidad, que es la principal virtud de las mugeres, cuyo contrario es el demasiado arauio del cuerpo. Trabaje el confessor de apartar a las mugeres de la peruersa costumbre de afeitarse, y engalanarse con tanto exceso, como el dia de oy se haze. Digales aquellas palabras de Tertuliano, que dizen así: El que mira tu hermosura se pierde si la dessea, y consiente en su coraçon el mal desseo que le vino, y tu adereçandote, y componiendote, hazes cuchillo para matar el alma de aquel flaco y miserable; porque pintas tu rostro para que otros perezcan. Dónde está aquel mandamiento, Amaras a Dios sobre todas las cosas, y a tu proximo como a ti mismo? La hermosura natural no es reprehensible, pero quererla aumentar con medios tan torpes, no carece de culpa. Porque os desagrada el rostro q̄ Dios os dio? no veis que poneis falta en el Artifice y Criador de todo el mundo, y de todos los rostros, queriendo emendar y encubrir la figura que el hizo, añadiendo las cosas como para suplir faltas? Como guardais los mandamientos de Dios, no guardando vuestra figura y semblante? El Señor dixo, Quien de vosotros puede hazer vn cabello de negro blanco? y vosotras porfiáis con Dios maliciosamente. Buscad la blancura de la simplicidad, el color de la honestidad, alcoholad vuestros ojos con la verguença, poned en vuestras orejas por careillos la palabra de Dios, y en vuestros cuellos por collares el yugo de Christo, sujetaos a vuestros maridos, y esta-
reis bien adereçadas: vestios con la seda de bondad, con la olanda de la santidad, con la

grana de honestidad: y estando adereçadas con tales atavios, tendreis a Dios por vuestro-amador. Persuadalas tambien el confessor a las obras de misericordia, a la cura de los enfermos, al hospedaje de los peregrinos, propòniendoles los exemplos de las santas mugeres, qual fue el de la Sanamite, que acabò con su marido, hiziesse en su casa vn aposento para Heliseo, en el qual puso cama, silla, mesa, y candelero, para que quando passasse por allí el Profeta, tuuiesse adonde albergarse: y el exemplo de la biuda que hospedò a Helias: y no teniendo (como dize la Escritura) sino vn puñado de harina, y vn poquito de azeite, lo repartio con el, lo qual le fue muy bien pagado. Pero ningun motivo ay tan eficaz para incitar a las mugeres al amor y exercicio de todas las virtudes, como el exemplo de la gloriosa y soberana Virgen Maria madre de Dios, Reyna del cielo y de la tierra, abogada nuestra: para lo qual pue de el confessor declarar aquella palabra que dize san Ambrosio en el libro de las virgenes, cuya suma es esta: La vida de la bienaventurada Virgen Maria fue exemplo y modelo, no solo de las mugeres, sino de todo el linage humano, fue virgen en el cuerpo, y en el alma, humilde de coraçon, graue en sus palabras, prudente, amiga mas de leer que de hablar: ponía su esperança, no en las riquezas inciertas, sino en el ruego del pobre: ocupaua se en buenas obras, era en sus platicas honesta: buscava a solo Dios por juez de su coraçon: a ninguno hazia daño: de ninguno tenia embidia: huía la soberuia. seguía la razon, amaua la virtud, no sabia salir de casa, sino para ir a la Yglesia, y esto con sus padres, o parientes, &c. Comparando pues el confessor con estas santas costumbres las de las mugeres de nuestros tiempos, reprehédalas, y incitelas a la imitacion desta Señora, a quié sirven, cuya ayuda dessean, y con cuya humildad y obediencia se quitò la infamia de todas las mugeres. Afsi lo dize san Buenaventura en el libro que hizo, intitulado Pharetra, adòde en el capitulo quinto del libro primero (porque le repartio en quatro) el confessor hallara muy muchas cosas en alabança de la Virgen nuestra Señora, recopiladas allí por el mismo Santo, de otros muchos Sàtos.

4. Reg. 4.

3. Reg. 17.

A Resp. Que quando el tiempo se pone en ablatiuo. v.g. diziendo, *In anno 25. quis possit fieri Sacerdos*, que basta que entre en ellos: em pero si se pone en genitiuo, v.g. *sit annorum 25.* que es necessario, que los aya cumplido: y afsi en todo lo demas, como lo dize la Glosa, ^a y Armila. ^b Tabiena ^c dize, que quando se pone en genitiuo, que se requiere que la edad sea cumplida, que es lo de Armila, y si en ablatiuo con preposicion *in*, que basta que sea començada, y que si es fin ella, que ha de ser cumplida, en acusatiuo, con verbò que signifiquie cosa perfets: vt in præpositione, *per*, o con el futuro de subiunctiuo, es necesario que la edad sea cumplida: y en acusatiuo, con preposicion, *ad*, basta que aya començado. Hæc Tabiena, cum Bartulo. ^d

^a Glosa in Clemen. generalcm.

^b Armil ver bo atas, nu. 3.

^c Tabie. vce bo cod. num. 2.

^d Bartu in l. 1. §. l. socius ff. de leg. 1.

Capitulo XCVII. De eleccion.
CASO PRIMERO.

PRegunto. Supuesto que eleccion Canonica es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad, guardandose en ella la forma Canonica: e a quien deue de elegir el que elige Prelado?

^e Cano. d. ps. cum in cunctis cod. tit.

Respond. Que està obligado en conciencia a elegir aquel que cree que no tiene pecado mortal, y que cree que al presente para tal oficio, y que para el provecho del conuento es el mas digno de los que puede elegir: y eligiendo al contrario, pecc mortalmente, aunque elija a algun bueno, dexando al mejor, segun suma Armila. ^f

^f Armil. l. ele. tit. num. 3.

Empero nota, segun los doctisimos padres Maestros Orellana, S y Bañez, ^h que elegir al menos digno, dexando al mas digno, no es intrinsecamente malo, porque por circunstancias que puede auer y sobreuenir, puede ser honesto y bueno. v.g. si la mayor parte de los que han de elegir, firmemente determina de elegir al menos digno, de tal suerte, que moralmente aquel saldra electo, bié podra la menor parte de aquella comunidad conformarse con la mayor, eligiendo al menos digno. Probatur, porque en este caso es imposible elegir al mas digno, luego estos no estan obligados a elegirle: y esta es muy buena doctrina: la qual prueuan bien estos doctisimos padres y maestros, cò otras muchas razones: entre las quales es vna, y harto eficaz: conuiene a saber, porque bien es de la comunidad q las elecciones se hagan pacificamente: de lo qual se sigue, que el elector conseguira el bié comun, el qual deue de procurar, y el electo con animo mas pacifico y igual gobernara la comunidad, que si fuesse electo de los mas pocos: luego bié se sigue, q podra en tal caso elegir al menos digno, y aun en algú caso estará obligado a ello, como se dira en el caso onzo.

^g Orellana in script. s. 2. tit. q. 63. artic. 2. concl. 3.

^h Bañez de inst. & for. in ead. q. & art. pag. 93. col. 2. d.

D se con la mayor, eligiendo al menos digno. Probatur, porque en este caso es imposible elegir al mas digno, luego estos no estan obligados a elegirle: y esta es muy buena doctrina: la qual prueuan bien estos doctisimos padres y maestros, cò otras muchas razones: entre las quales es vna, y harto eficaz: conuiene a saber, porque bien es de la comunidad q las elecciones se hagan pacificamente: de lo qual se sigue, que el elector conseguira el bié comun, el qual deue de procurar, y el electo con animo mas pacifico y igual gobernara la comunidad, que si fuesse electo de los mas pocos: luego bié se sigue, q podra en tal caso elegir al menos digno, y aun en algú caso estará obligado a ello, como se dira en el caso onzo.

E
Capitulo XCVI. De edades.
CASO VNICO.

PReg. Como se conocera, quando se requiere edad cùplida en el que ha de recibir tal orden, o tener tal oficio, o dignidad, quando *ignoratur de mente statuentis, vel disponentis?*
Primera parte,

Dixe arriba, al que cree que no tiene pecado mortal. Para lo qual nota, segun el Maestro fray Domingo Bañez, ^a que si el pecado mortal que tiene el que vno quiere elegir es secreto, y cometido por fragilidad humana: del qual (hablando moralmente) facilmente se leuantara, que le puede elegir: *empero no, Si talis eligendus permanenter, & per modum status sit in peccato.*

CASO II.

Preg. Si pecca mortalmente el que en la eleccion de los oficiales para la comunidad, no elige al mas digno?

Resp. Que si, porque no haziendolo assi, pecca contra la justicia distributiva: *Nisif ex imperfectiōe actus.* Armilla. ^b

Nota, que qualquiera que da beneficio, o officio, o cañeda al digno, dexando al mas digno por le ver metido en negocios, que probablemente cree le seran impedimento para poner, como deue, en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituirle algo, aunque sea siguiendo la opinion de algunos que dizen, como es el padre fray Manuel Rodriguez, ^c con otros, que quando se elige al digno, dexando al mas digno ay obligacion de restitucion al mas digno, como se dira en la segunda parte en el capitulo deziete de justicia comutativa y distributiva. Y la razon de lo dicho es, porque en realidad de verdad, aunque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion, estando assi ocupado ya no es digno, porque los beneficios, y officios, principalmente fueron instituidos para la Yglesia, o Republica tener idoneos ministros, y menos principalmente para que fuesen premios de merecimientos. De aqui se infiere, que si vno es mas docto y santo, mas entiendese, que no seruira a la Yglesia, porque no residira en ella: y se sabe, que el menos docto y santo residira, este tal sera mas digno: tanto, que este es digno, y el otro indigno, pues no se ha de aprouechar su tesoro escondido: por lo qual no se le haze agrauio dexando de elegirle: y por el coniguiente, no se le deue alguna restitucion; como lo dize el padre F. Manuel Rodriguez: ^d el qual tambien dize, que es cierto, que elegir ministro digno, dexado al mas digno, no ay obligacion de hazer alguna restitucion a la Yglesia proueyda de tal ministro: porque como aya igualdad de justicia comutativa entre el ministro electo, y el estipendio que la Yglesia le da, sigue se, que quanto a esto no queda ninguna desigualdad, que por la restitucion se aya de reparar.

CASO III.

Pregunto. Que se ha de hazer, si al propio tiempo que se quiere hazer vna eleccion de Prelado, ay duda si vno de los electores tie-

ne, o no tiene voz para poder elegir?

Respond. Que si comodamente no se puede saber si la tiene, que se admita, protestando que su voto no valga en la eleccion, si despues se supiere que no podia hallarse en ella, y assi no dañara el voto. Armilla. ^e

CASO IIII.

Pregunto. Si en vn conuento huuiesse dos religiosos inhabiles, o privados para poder elegir, aunque no declarados por tales, si en la eleccion que se hiziesse de Prelado, no los llamassen: si sera valida la eleccion que sin ellos se hiziere?

Respond. Que sera valida, porque basta q despues sean conuencidos que lo estauan al tiempo de la eleccion, mas no lo seria si no lo estauan, sino que por sus culpas los auian de inhabilitar, priuandolos. Concuerta Armilla, ^f y Tabiena. ^g

Nota, que ha de ser anulada la eleccion que se haze en aquel que preguntado, si quiere ser electo, dize que si, consintiendo en la eleccion que ha de ser hecha del, porque se presume ser ambicioso, como se dize en Derecho: ^h y lo mismo dize Bernardo. ⁱ Y añade, que solo preguntarle, si quiere que le elijan, no basta para anularla, sino es que el consiente, y quiere que le elijan. Esto tambien tiene Summa Confessorum: ^k empero ay dolor, que esto no se guarda, sino antes vemos lo contrario, eligiendo, y confirmando la eleccion de aquellos que no solamente consienten en que otros los elijan si se lo preguntan; empero con todas sus fuerças procuran de que los elijan, y los eligen por sus ruegos. Y lo que peor es, que quiza algunas vezes por esta causa son elegidos los q aliàs no son dignos.

CASO V.

Pregunto. Si la eleccion hecha de noche es valida: y si dado caso que en acabando de morir vn Prelado, antes de enterrarle eligiessen otro en su lugar: Si sera valida la eleccion?

Resp. Que la eleccion hecha de noche no es valida, y que quando se eligiessen Prelado antes de dar sepultura al pasado, que tendra, y sera valida la eleccion, aunque no se deue de hazer. Armilla, ^l el qual para vno y otro trae hartos textos.

Finalmente nota, que el que echa en la eleccion votando, vna cedula blanca en el escrutinio, no se deue de computar en el numero de los electores, porque parece renunciar su voto: lo qual se prouea, porque si los que salen del lugar donde todos se juntan a elegir, no se cuentan en el numero de los electores, como lo dize vn Canon, ^m encomendado para esto de Panormitano, como este que no vota ha de ser del numero dellos? y

^a Bañez vbi
sup pag. 287
col. 2. b

^b Armil. ele.
ctio. nu. 5.

Nota.

^c F. M. Rod.
2. tom. c. 108
concl. & nu.
6.

^d F. M. Rod.
1. tom. c. 108
concl. & nu.
5. & concl. &
num. 4.

^e Armil. ele.
ctio. nu. 3.

^f Armil. ele.
ctio. nu. 10.

^g Tabiena
in eodē ver.
bo num. 5.
Nota.

^h Extra. eod.
rit. cum post
petitam.

ⁱ Bernard. la
glos. ibid.

^k Sum. Con
fessor. lib. 3.
tit. 26. q. 5.

^l Armil. ver.
bo elect. 11.
25. & 16.

Nota.

^m Can. cap
quod nobis
de electo.

mas, que la Glosa^a determina, que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores, que si estuiesse ausente, no queriendo venir llamado, y este que echa la cedula blanca, es visto renunciar su voto, como lo resuelve el padre fray Manuel Rodriguez. ^b

CASO VI.

Pregunto. Queriendo se hazer en vn convento eleccion de Prelado, auisaron a los electores, que dentro de tanto tiempo vinies- sen a elegir, y se juntassen para ello, faltò vno que no llegò al tiempo señalado, aunque lle- gò muy poco despues que la eleccion estuuo hecha, si es valida?

Resp. Que lo es, porque vna vez passado el termino puesto para elegir, no auita neces- sidad de aguardarle, sino que luego se pudo hazer licitamente la eleccion, y no conuenia detenerla: *Nam mora in electionibus est damna- sa.* Tabiena, ^c y Armila. ^d

CASO VII.

Pregunto. Si sera valida la eleccion que se hizo de vn Prelado, a la qual no fue llama- do vn elector, por tenerle en poco todos los demas electores, y si puede el elector cassar su voto?

Resp. Que es valida, queriendolo el que no fue llamado, mas si no quiere, y pide que se torne a hazer de nuevo eleccion, no lo se- ra. A lo segundo, que puede cassar su voto, Armila, ^e y lo que dize la mesma suma Ar- mila, ^f que no puede, se ha de entender quan- do por cassarle, los demas saldran con lo que pretenden, no siendo cosa que conuene.

CASO VIII.

Preg. Si puede con buena conciencia vn religioso elegir en Prelado a vno, del qual por si, ni por otros que ayan conuersado y trata- do con el, no tiene noticia?

Resp. Que no, antes peca en ello mortal- mente, Armila, ^g y Siluestro, y Tabiena, ^h y es buena doctrina.

CASO IX.

Pregunto. Vn Religioso de las ordenes Mendicantes se passa vna de las que no lo son, si en ella le pueden elegir en Prelado?

Resp. Que no le pueden elegir, sino tiene la orden en que entrò particular breue para ello, o el le saca. Armila. ⁱ

CASO X.

Preg. Si los religiosos, o canonicos, o es- tudiantes, quando cada qual dellos eligen Prelado, estan obligados a elegir al mejor, aunque vean que con su voto no podran ha- zer nada, ni saldran con ello?

Resp. Que si los demas quieren elegir a algun digno, no pudiendo ellos elegir al mas digno, no pecaran conformando se con

Primera parte.

A ellos, como queda dicho en el primer caso: mas por ninguna via lo han de hazer queren- do elegir algun indigno. Fray Domingo de Soto, ^k y Nauarra. ^l

CASO XI.

Pregunto. Vno tiene hecho juramento de elegir en Prelado al mas digno en vna ele- cion que se ha ofrecido, ay tres que preten- den, Pedro dignissimo, Francisco digno, y Iuan indigno, si da el voto a Pedro dignissi- mo, ni el, ni Francisco digno tendran ele- cion, sino Iuan indigno: si en tal caso puede dar su voto a Francisco, con el qual saldra e- lecto, sin ser perjuro, porque no elijan a Iuan indigno?

Resp. Que no solamente no sera perjuro, mas que està obligado a darsele a Francisco, porque el juramento se ha de entender entre cosas posibles: y mas, que segun Pedro de Nauarra, ^m en hazerlo cumple el juramento: y està claro, porque si da el voto al mas di- gno, no le aprouecha, y sale el indigno, y si se le da al digno, cò el sale electo, el qual por entonces es el mas digno: y asì cumple con su juramento: como lo resueluen Nauarro, ⁿ y el padre fray Domingo de Soto, ^o y el pa- dre fray Manuel Rodriguez, ^p y aun segun los doctissimos padres Maestros fray Iuan de Orellana, ^q y fray Domingo Bañez, ^r estoy obligado a ayudar entòces no al dignissimo, sino al mas digno, aun quando no se aya de elegir al indigno, sino al digno.

Y nota, que si aconteciere vacar juntamen- te dos yglesias, o Obispados, vno de los qua- les es mas rico en rentas, y otro mas necesi- tado de cuydado pastoral, no ha de ser ele- gido el mas digno al Obispado mas rico, si- no al mas necesitado: como lo nota el padre Maestro fray Domingo de Soto, ^s porque en estas elecciones mas cuenta se ha de tener con el aprouechamiento espiritual, que con la renta, por quanto el fin principal del que elige no deue ser enriquecer, o premiar al e- lecto, sino proueer a la mayor necesidad de las almas; como lo dize, concordando con lo dicho, el padre fray Manuel Rodriguez. ^t

CASO XII.

Pregunto. Auiedo de hazer se forçosamē- te vna eleccion de Prelado, estando juntos los electores, vno, o dos dellos dieron su vo- to, diziendo, que ellos le dauan y consentian en quien fulano consentia, o diziendo, Si a Iuan no se puede hallar, consiento en Pedro, si estos tales votos valen?

Resp. Que no valen, porque en las elec- ciones, o postulaciones, los votos insertos, o dados con condicion, o alternatiuos, como son los del caso presente, no valen, como lo resuelue Armila. ^v

^a Glos. in Clemēt. cir- ca de elect.

^b F. M. Rod. 1. tom. c. 102 còcl. 6. num.

7.

^c Tabiena electio. 1. §. 10.

^d Armilla in eodem loco num. 19.

^e Armill. e- lectio. nu. 20

^f Armil. ver- bo consen- sus num. 3.

^g Armilla e- lect. num. 22

^h Tabien. in eodem loco.

ⁱ Armil. ele- ctio. nu. 23.

^k Soto lib. 3. de iust. & iure q. 6. art. 2. pag. 236.

^l Nauarra. 1. tom. de rest. lib. 2. c. 2. nu. mc. 159.

^m Nauarra v. bi supra.

ⁿ Nauarra v. bi supra.

^o Soto lib. 3. de iust. & iur. q. 6. art. 2. pag. 236.

^p F. M. Rod. 1. tom. c. 106 concl. 5. & nu. 7.

^q Orellana in scriptis. 2. 2. q. 63. art. 2.

^r Bañez de iust. & iur. in ead. q. de art. pag. 294. col. 1. c.

^s Soto lib. 3. de iust. & iur. re. q. 6. art. 2. circa 5. con- clus.

^t F. M. Rod. vbi sup. con- clus. 4. num. 6.

^v Armil. ele- ctio. nu. 29.

Capitulo XCVIII. De Enfiteosim,
y feudo.

CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto lo primero, que ésta palabra Emphyteusis, es palabra Griega; la qual en nuestro Romance Castellano, quiere dezir mejora, porque por este contrato algunas tierras esteriles, y viles, se encomendauan a vno, para que las mejorasse cultiuando las; mas despues fue recebido en vso, que se dan las fertiles: y así este contrato es, por el qual se dan a vno cosas inmuebles, teniendo en ellas derecho hereditario, para que sean mejoradas y cultiuadas, acudiendo con cierta pensión.

Nota.

Y nota que estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber, hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez, o veinte años: lo qual consta de todo vn titulo del derecho enfiteutico, incorporado en el Codigo del derecho ciuil, y este contrato tiene parte del contrato de alquiler, y parte del contrato de compra y venta: empero difiere de la venta, porque por ella se traspassa así el dominio vtil, como el directo de lo que se vende, en el comprador; mas por este contrato solamente se traspassa el dominio vtil, quedando el dominio directo en el señor de la cosa que se da: como lo nota Panormitano, ^a y es diferente del contrato de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada: empero por este contrato se traspassa el dominio vtil, en el que recibe la cosa con obligacion de acudir con cierta pensión.

^a Panorm.
in cap. fin. de
locato.

Y nota tambien, que feudo, es concessión de alguna cosa hecha a alguno, *Pro homagio*: y *homagium*, es cierta especie de fidelidad, có la qual alguno hincadas las rodillas, y juntas las manos dentro de las manos del señor jura fidelidad de seruidumbre. Y esto quiere dezir esta dición Latina *Homagium*. Finalmente feudo, es aquel beneficio que de beneuolencia de alguno es entregado, y hecho a otro, para que la propiedad de aquella cosa que se da en feudo quede en el que la da, y el vso-fruto della passe en el que la recibe, para que a el, y a sus herederos hombres y mugeres (si dellos se hiziere mencion nombrándose) perpetuamente pertenezca, para que el, o sus herederos siruan fielmente al señor, si aquel servicio fuere señalado por el señor qual ha de ser, o sea prometido indeterminadamente: en muchos casos pierde su derecho, que es el dominio vtil, el enfiteutu: y en otros muchos se pierde tambien el feudo: veanse en el padre fray Manuel Rodriguez, y en summa Cō

A fessorum, ^b y en las sumas, verbo emphyteu- ^b Sami. Com
sis, & verbo feudum, que por no ser aqui lar- ^b fess lib. 1. tit.
go no los pongo, y por pertenecer esta ma- ^{15.} de deci-
teria mas para Iuristas, que para Confesores, ^{mis.} q. 56.
dize aqui muy poco. Lo que se pregunta aora es, Si el que tiene alguna propiedad, esto es heredad de la Yglesia en enfiteusim, temporal, o perpetua, y dexa de pagar la pensión por dos años: si por el mismo hecho la pierde ipso facto?

^c c. por ut de
locat.

^d Nauarr. in
manua c. 17.
num. 192.

Resp. Que si, *Nisi celeritate solutionis mora purgetur*; como se dice en derecho, ^c y lo tiene Nauarro, ^d y el padre fray Luis Lopez, ^e y el padre fray Manuel Rodriguez. ^f Y nota, que si toda la casa enfiteutica perecio por caso fortuito, aunque despues se repare con las piedras della misma, no se deue la pensión, porque aquella casa ya es otra: así lo tiene Bartulo, ^g mas si la casa no perecio del todo, sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro año otro poquito, no se pierde la obligacion de pagar, pues no se pierde la forma contigua della, conforme lo dize santo Tomas. Item notandum, que aunque no vale en éste contrato el pacto que el enfiteutu no esté obligado a pagar la pensión por ser contra naturaleza del, así como es contra naturaleza del contrato de la venta, poner pacto que no se pague el precio: empero bien valdra el concierto que no pagando el enfiteutu, no pueda ser constreñido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contrato, como lo resuelue el padre fray Manuel Rodriguez. ^h

^e Lupus 2. p.
instruct. com
scien. c. 51.
q. 1.

^f F. M. Rod.
1. tom. c. 112.
concl. & nu.
4.

^g Bart. in l.
domini ff. de
damno infam.
cto.

Nota.

^h F. M. Rod.
vbi supra. cō
cluf. & num.
9.

CASO II.

Preg. En el caso pasado se dixo, que el que tiene en enfiteusim temporal, o perpetua, alguna propiedad de la Yglesia, que la pierde, si dexa de pagar dos años la pensión della, si no es que con pagar luego purgue la tardanza de no auer pagado: quando se purga ésta tardanza?

Resp. Que se purga, quando antes que lo citen, o luego despues de citado (sin mas termino, ni dilacion) paga, segun Innocencio, y Iuan Andreas, y Bartulo, aunque la Glossa, y el Cardenal lo dexen al aluedrio del juez: y esto es lo mas verdadero, como lo dize Nauarro, y fray Luis Lopez, ⁱ y fray Manuel Rodriguez. ^k Nota que hablando regularmente no vale el pacto y contrato, que si la cosa enfiteutica pereciere esté obligado el enfiteutu a pagar toda la pensión. Dixe regularmente, porque para justificar este pacto en conciencia, es necesario que por otra via se haga recompensa al enfiteutu, porque no la haziendo seria iniquo obligádo al señor vtil a pagar pensión no recibiendo ninguna vtilidad, y dar frutos sin auer donde se coger: y así

ⁱ Lupus 2. p.
instruct. cō
scien. c. 51. q.
2.

^k F. M. Rod.
2. tom. c. 10.
concl. & nu.
5. & cap. 112.
concluf. &
num. 4.

así en el contrato del censo está éste contrato condenado por usurario, e ilícito, como largamente lo dixe en el capitulo de los censos, como lo resuelve tambien el padre fray Manuel Rodriguez. ^a

CASO III.

Pregunto. Si la heredad que vno tiene en enfiteusm temporal, o perpetua, no es de la Yglesia, como se dixo en el caso primero, sino de otra persona particular: si por no pagar la pensión, pierde tambien *ipso facto*, la heredad?

Resp. Que si la propiedad es de persona particular, como está dicho que lo es, que no se pierde, sino es, quando por espacio de tres años dexa de pagar: pero no puede pagar la tardança, por reater y darsele más espacio para pagar la pensión, *vt est in iure*, y mas si el señor de la propiedad deuia al que la tiene tanta, o mas cantidad de la que le deuie, no la pierde: porque el que compensa, o desuenta, es visto pagar, segun Panormitano. ^c Este caso es de Nauarro, ^d y fray Manuel Rodriguez. ^e

Y finalmente nota, que está obligado el enfiteuta en conciencia a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanto pena, como interes del señor directo; el qual vendio la cosa por menos precio, porque le auia de ir despues recibiendo poco a poco, acudiendo con este laudemio: así lo tiene Nauarro, ^f al qual sigue el padre fray Luis Lopez, ^g y el padre fray Manuel Rodriguez: ^h y quando se duda si se deue esta pensión, que llaman Laudemio (ay opiniones por entrambas las partes) no deue de ser compelido el enfiteuta a pagarlo, así como no deuen de ser compelidos los penitentes a pagar los tributos, quando se duda si se deuen, o no: Acerca de la cota del laudemio se ha de estar a la costumbre: los escriuanos le entienden y ponen en la escritura de contrato.

Hasta aqui se ha dicho en los tres casos pasados algo del contrato enfiteutico, aunque breuemente por la razon que arriba dixe: tambien será bien hazerlo, acerca del feudatario, y breue por la mesma razon: lo qual para entrambos contratos vendra bien, y para ello se noten los casos siguientes.

CASO IIII.

Pregunto. Si los frutos de la heredad dada en feudo, se han de computar en la fuerte del principal?

Resp. Que no, como está en derecho definido: lo qual se ha de entender en caso que el señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prendas, por razon de alguna deuda, no pida el vassallage, porque no pidiendo algo podrá llevar los frutos, no

Primera parte,

A los computando en la fuerte principal. Y la razon dello es, lo primero, porque siendo señor directo de aquel feudo, recibiendo en prenda, segun derecho, es visto no serle restituído el señorío vtil del, que le saltaua: y por el consiguiente puede recibir los frutos del dicho feudo, no los contando en la fuerte principal.

Lo segundo, porque puede ser que todos los frutos de la cosa feudataria, no iguallen al seruicio: luego justo es, que así como el señor del feudo, que tiene en su poder la cosa feudal en prendas del empréstito, no puede en todo aquel tiempo demandar alguna cosa por el seruicio, aunque sea el seruicio mayor que los frutos: tambien de la mesma fuerte lo es, que coja, y lleue para si todos los frutos, aunque sean mayores que el seruicio: y esto la razon lo demanda. Concuerdan con lo dicho el doctissimo Maestro y padre fray Iuan de Oréllana, ⁱ y el padre Maestro fray Domingo Bañez, ^k y el padre fray Manuel Rodriguez. ^l Y lo mismo se ha de dezir quando al señor directo de alguna cosa dada en enfiteusm, se da en prendas la dicha cosa como lo resuelve el Maestro Nauarro, ^m y Coluarruias, ⁿ y fray Domingo de Soto, ^o y Aluaro Vaz. ^p Empero esto se entiende concurriendo tres condiciones. La primera, que el señor directo no lleue otra pensión, por razon del contrato enfiteutico, vltra de los frutos. La segunda, que el enfiteuta no ayamejorado la dicha cosa, como lo dize Siluestro, al qual sigue Nauarro, ^q porque

contra derecho natural, es, que el señor vtil no lleue los frutos causados de las mejoras, que hizo en la cosa enfiteutica; porque aunque en este caso el enfiteuta es libre de cultivar, arar, y aderezar el campo que dio en prendas al señor: empero por dos razones el señor vtil ha de llevar los dichos frutos. Lo primero, porque no quede defraudado de su industria. Lo segundo, porque no fue releuado de la obligacion de pagar los gastos que en este trabajo se hizieron, como contra el padre fray Domingo de Soto, y otros, lo resuelve el padre fray Luis Lopez, ^r al qual sigue el padre fray Manuel Rodriguez. ^s

La tercera condicion es, que el enfiteuta aya alcanzado el dominio vtil sin costa suyaninguna, o alomenos con muy poca costa, como de ordinario acontece en el feudatario. Empero esta condicion se examinara mas en los casos quinto, sexto, y septimo que vienen.

CASO V.

Preg. Quando de balde el señor directo, dio, y concedio la possession feudal, o enfiteutica, si el señor vtil que la recibio, se

KK 3

la dio

F. M. Rod. vbi sup. c. 1. luf. & num. 20. F. M. Rod. 1. tom. c. 112. concl. & nu. 3. & 4. Nota. Nauarr. c. 23. nu. 65. Lupus instruct. nego. lib. 2. cap. 22. pag. 449. col. 1. F. M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 11.

Orellana in scriptis 22. q. 78. art. 2. versic. ad primam decl. sionem. K. Bañez de iust. & iure in ead. q. art. & versic. pag. 604. d. & col. lum. 2. b. IF. M. Rod. 2. tom. suæ sum. 26. c. 6. cluf. & num. 2. m. Nauar. in sum. cap. 17. num. 217. & 218. n. Couarr. libro 3. varia. c. 10. nu. 4. o Soto lib. 6. de iust. & iure. q. 1. art. 22. p. Vaz de iure emphyt. q. 11. nu. 27. q. Nauarr. vbi supra. F. L. Lopez lib. 2. instr. etor. neg. d. 20. pag. 374. F. M. Rod. vbi supra.

la dio en prendas de alguna deuda, si ay pro-
piamente feudo, o emphyteosi? **A**

Resp. Que no, y está claro, conforme a la naturaleza de estos contratos: los cuales siempre traen anexa obligacion de alguna pensión, o servicio, y si el feudatario, o el emphyteuta, para alcanzar este dominio vtil, pagaron gran suma, en este caso el señor directo, teniendo estas cosas en prendas, no puede dexar de computar los frutos dellas en la fuerte principal de la deuda; por la qual fueron dados en prendas, porque ya las auia comprado el señor vtil por su justo precio. Concuera el padre fray Manuel Rodriguez,^a y es de todos los Doctores comunmente.

CASO VI.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, si el tal dominio vtil fue alcanzado por algun servicio añal: lo qual propriamente acontece en el feudo, puede el señor directo, dándole el señor vtil, la cosa en prendas, tomar los frutos para si, no recibiendo el dicho servicio de los vasallos?

Resp. Que puede, como lo dize vna Glosa,^b comunmente recibida; empero si el contrato feudatario, o emphyteutico, se constituye en alguna posesion, cuyo dominio vtil se concede al feudatario, o al emphyteuta, con condicion que acuda al señor directo, con cierta pensión cada año, o la dicha pensión sea menor que el valor de los frutos, o sea mayor, el señor directo que recibe la dicha posesion en prendas, puede coger para si los frutos della, como lo dizen los doctísimos padres Maestros Orellana, y fray Domingo Bañez,^c en el lugar que se citaron en el caso quarto de la mesma opinion: y la tiene tambien Siluestro.^d Ni desto se puede quejar el señor vtil, pues no tiene obligacion de acudir en este caso con la pensión prometida, mas si el feudatario, o el emphyteuta, que es el señor vtil, para alcanzar éste dominio vtil, no solamente se obligò a pagar la dicha pensión cada año, mas dio cierto precio: en este caso el señor directo, recibiendo la dicha cosa en prendas, no puede coger para si los frutos della; así lo tiene Siluestro, salvo si dize al señor vtil que no esté obligado a lo que le prometio de dar, que es la pensión de cada año: porque en este caso, remitiendo ésta pensión, no puede coger todos los frutos para si. Dixe todos, porque no puede coger para si los frutos que corresponden al precio que el señor vtil luego le pagò, como concordando la variedad de sentencias que ay en este caso, lo resuelve el padre fray Luis Lopez,^e y sigue le el padre fray Manuel Rodriguez.^f Con esto queda resuelto lo que toca al feudatario, y emphyteuta.

CASO VII.

Pregunto. Si el que recibe la cosa en prendas, siendo estéril, porque el señor no la cultiua por estar tenuta en esta cuenta, puede apropiarse a si los frutos della, cultiuanola, y arandola?

Resp. Que no, así lo tiene Navarro, segun futando al padre fray Domingo de Soto; lo qual se prueua, porque si dixésemos lo contrario, necessariamente se auia de conceder, que el acreedor que por su gran industria cogiese tres vezes doblados frutos, que el señor de la prenda no estaria obligado a restituir aquello que cogió demas. Empero esta sentencia de Navarro, se ha de entender, que no proceda quando los frutos son muy pequeños, y los gastos, y trabajos, con que aquella heredad cultiua, eran de tanto momento, que le quedó al acreedor que tenia la prenda muy poco dellos, porque lo poco se reputa por nada: y este nada, bien es que se atribuya a su industria, como lo resuelve Tuá Garcia:^g al qual tambien sigue el padre fray Manuel Rodriguez.^h Lo segundo, se ha de entender, que en caso que el emphyteuta esté obligado a dar los dichos frutos, faque primero los gastos que hizo en cogerlos, como arriba queda dicho. Para este capitulo es bueno el capitulo setenta y vno de prendas en la segunda parte. Vea se.

C

Capitulo XCIX. De Empréstitos.

CASO PRIMERO.

Pregunto. Supuesto que ay dos maneras de empréstitos, vno llamado empréstito commodato, que es vna gratuita concession de alguna cosa para algun uso especial, del qual será el caso que viene, y se dira de adonde nace en el caso sexto: y el otro llamado empréstito mutuo, del qual se tratara en el caso presente, y se dira en el sexto, en que difiere del primero: de los quales, y de su naturaleza trata bien el padre fray Manuel Rodriguez en su primero tomo cap. 90. num. 1. y en el capitulo 91. num. 1. y el caso sexto ya citado. Vno sacò a otro prestados mil ducados, y al tiempo que se los prestaron, dellos no tenia necesidad ninguna el q se los prestò, ni aun por pienso: despues que los tuuo prestados, le sucedio auerlos menester, y por no tenerlos le vino daño: si el que se los tiene prestados estara obligado a satisfacerle aquel daño?

Resp. Que no está obligado, si el daño no se entendia que auia de venir, sino solamente al principal. Nota, que esto se ha de entender quando no huuo tiempo señalado, en el qual

^a F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 3.

^b Glosa in d. e. conque stus.

^c Orellana, y Bañez vbi supra.

^d Syluestro verbum feudum. §. 10.

^e F. L. Lop. in instruct. negot. lib. 2. cap. 20. pag. 376. col. 1.

^f F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 4.

^g Navarro in sum. c. 17. n. 2. 6.

^h Soto lib. 6. de iust. & iur. re. q. 1. art. 2. ad 6.

ⁱ Garcia lib. 2. de contract. cap. 16.

^k F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 5.

qual se auia de boluer, porque si se puso tiempo limitado, y no se boluio al tiempo puesto, por lo qual le vino el daño, a principal y daño queda obligado en conciencia; como lo dize Soto, ^a y fray Manuel Rodriguez, ^b y tambien Vitoria, como algunos dizen, y Mercado: ^c lo qual estienda a otros deudores que sin culpa suya se han hecho impotentes para acudir con la paga a su tiempo, porque los tales pueden vsar de las dilaciones comedidas, para que asy viniendo a estar mas hazendados, no esten obligados a restituir algun interes, o daño, causado de las tales dilaciones, sino sola la suerte del principal, salvo si no se sacò al principio este daño en el concierto del empréstito, que se satisfiziesse, porque si se sacò se ha de satisfacer.

CASO II.

Preg. Vno empréstò a otro vn cauallo, por ser muy amigos para ir a Valencia, este torcio el camino, y se fue con el a Zaragoza a negociar vn negocio que alli tenia: acertò que en el camino saltadores le tomaron el cauallo, si en este caso fortuito està libre de restitucion aquel a quien se le hurtaron, o si le ha de perder quien le prestò?

Resp. Que està obligado a restituir el valor del cauallo: y lo mesmo, si auiendo venido de Valencia por no tornarle con tiempo a su dueño se le muriesse, o se le hurtasen. Nota, que si le aconteciera esto camino de Valencia, que era para donde le auia pedido prestado, que queda libre. Concuérda Armila, ^d

CASO III.

Preg. Cierta es, que vno puede tomar y tener vna cosa (fuera de auerla dado) justa y licitamente, como si la huuiesse mercado, o como si se la huuiesse prestado: si auiendo se la hurtado, no reniendola pagada, o no buelta a su dueño, si està obligado a restituir el precio por que la comprò, o si prestada, el valor della?

Resp. Que si quiera la aya comprado, o se la ayan prestado, està obligado a restituir el precio della, si quiera la tenga en su poder, o si quiera se le aya perdido, o tomado por qualquier modo que sea. Fray Domingo de Soto. ^e

CASO IIII.

Preg. Iuan prestò a Pedro ocho hanegas de trigo en Março, en el qual tiempo valia la hanega a ocho reales, concertaronse que las bolueria para Agosto dobladas, en el qual tiempo se creia verisimilmente que valdrian las dos entonces tanto como por Março vna; si en este empréstito huuo vsura?

Resp. Que si Iuan auia de vender las dichas ocho hanegas luego por Março, que es

Primera parte.

A licito, como lo refueluen Ioannes de Medina Complutense, f y Pedro de Navarra: ^g Medina prueua bien esto; el qual dize, que tambien lo podrá hazer Iuan, aun quando no lo huuiesse de vender luego, sino que lo auia de guardar: y principalmente, dandose lo segun la estimacion que al presente tiene: las palabras del qual entre otras son estas: *Si mutauit sanecam sub estimatione pretij tunc currentis, scilicet. 8. nam tunc perinde est, ac si sanecam vendat, & pretium eius scilicet. 8. mutuet, loco quorum vult sibi in tritico alio tempore tantumdem reddi.*

Finalmente nota, que es ilícito prestar el trigo, para que al fin del año se restituya en dinero, como entonces valiere, asy como es

B ilícito vender al fiado, por mas que a luego contado; porq̄ esto es pedir por la cosa prestada algo mas de lo que ella vale, por se diferir su paga: lo qual es verdad, salvo si este que presta, y el que recibe lo prestado se pone a ventura, entendiendo que puede ser valga el trigo mas, o menos, en el fin del año, que en el tiempo que se prestò. Limitase tambien esto, quando el que presta trigo lo auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro, porque en este caso no seria ilícito el dicho pacto, pues por el solamente pretende el que presta que se le pague lo que podia ganar, guardando su trigo, si no le prestara: como lo tiene el padre Angles, ^h y el padre fray Manuel Rodriguez. ⁱ

CASO V.

Preg. Bartolome pidio a Francisco prestados ocho reales; los quales Bartolome no tuuo en dinero, mas dixole, Tomad esta hanega de trigo que al presente los vale, y vendedla, con condicion que al Agosto me la boluais doblada. Francisco la tomò, y la vendió por los ocho reales, y remedió su necesidad, si al tiempo del Agosto estara obligado Francisco a dar a Bartolome ocho reales que valia la hanega del trigo que le diò por Março, atento que aora por Agosto no vale la hanega del trigo mas de quatro: y si dandò le ocho reales los puede tomar cò buena conciencia Bartolome, atento que no estaua determinado de vender entonces por Março su trigo, ni dexarlo de vender?

Resp. Que està obligado Francisco a dar a Bartolome ocho reales, o dos hanegas de trigo, y que Bartolome lo puede tomar licitamente, si es verdad que le pretto la hanega de trigo, debaxo de la estimacion y precio que entonces tenia; esto es, de los ocho reales, porque entonces tanto es, como si el mesmo la vendiera, y se los diera prestados, en lugar dellos quiere q̄ para el Agosto le dè el valor en trigo. Concuérda Pedro de Naua-

f Medina C. de reb. restit. tuca. q. 38. p. 116. corol. 4o

g Navarra 2a tom. restit. lib 3. c. 2. n. 251. 252. & 253.

Nota

h Angles de mutuo art. 2

i F. M. Rod. 1. tom. c. 111. concl. 3. hus 14.

a Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 1. art. 3. p. 483. b

b F. M. Rod. 1. tom. c. 110 concl. 10. nu. me. 11. & c. 1. 1. concl. 6. num. 7.

c Mercado lib. 1. de contratos. c. 12. fol. 53.

d Armil. casus fortuitus num. 2.

e Soto lib. 4. de iust. & iu. q. 7. art. 2. p. 340. a

a Nauarr. 2. rra, a y Ioán de Medina, b y Navarro, c y F. L. Lop. d a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, e Y es de notar que el que da trigo prestado en tiempo de carestia, con condición que se le ha de dar otro, conforme el tiempo que corriere, en el tiempo de la paga, aunque no es usura, como está dicho en el caso pasado, y en este, por quanto esto no es otra cosa, sino vender el trigo, y diferir la paga del: empero sera pecado, porque esto realmente es comprar trigo anticipado la paga, lo qual en estos Reynos de Castilla está prohibido, no solamente quando se compra el trigo para vender, mas aun para la casa, sino se compra por el precio que valiere veinte dias antes o despues de nuestra Señora de Seriebre, en la diocesi donde se compra, como se contiene en vna ley f en Madrid, promulgada el año de 1528. la qual alega Navarro, y entonces sera pecado mortal quebrantar la ley, quando el que compra para su casa la quebranta por menosprecio, y quando compra cantidad de trigo para reuender anticipando la paga, porque si comprasse dos cargas, yo no le condenaria por pecado mortal, saluo si este se juntasse con otros, y cada vno dellos comprasse para reuender, porque en este caso, aunque cada vno dellos compra poca cántidad, pecara mortalmente, como tambien pecan mortalmente los que se hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña, hurtando cada vno dellos poca cantidad, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, g y es comun de todos.

CASO VI.

Preg. Alonso tomo prestado de Iuan, amigo suyo, vn cavallo, y cien ducados, los quales juntamente con el cavallo embió a Valencia con vn criado suyo, en el camino salieron ladrones, y le robaron dineros y cavallo: desta táida supo Iuan, y fue con su licencia, si está Alonso obligado a restituírle cavallo y dineros?

Resp. Que los dineros si, y el cavallo no. La razon es, porque dos maneras ay de empréstito: el vno llama comodatum, que viene de commodo commodas, por hazer seruicio, emprestando alguna cosa que no se consume con el uso sin tener respeto a ningun interes, en el qual solo passa el uso de la cosa prestada, mas no el dominio della, como es vn cavallo, o vna casa: y si semejante cosa se perdio, murio o hurto, sin tener ninguna culpa, a quel a quien se acomodo; esto es, se presto graciosamente por hazerle seruicio en ello, por razon q por esta via lo recibio, y que en que se perdiesse no tuuo culpa, ni della era señor propio, no está obligado a restitucion ninguna: y assi, si perit vt dictū est, va a cuenta de su propio y verdadero señor, assi como si en su propio poder y casa se perdiera, muriera, o hurtara. La segunda

A manera de empréstito se llama mutuarū, esto es, tomar, o dar prestado, cosas que se consumen con el uso, viene de mutuo mutuas, por prestar: en el qual empréstito no solo passa el uso, mas el dominio, lo qual no huuo en lo primero, sino solamente el uso, y de tal suerte passa en esto postrero el dominio, que ya que no se buelua lo propio q se empresto, basta boluerse su valor, en la misma especie, como es, si se huuiesse prestado trigo, dineros, vino, azeite, y otras cosas que con el uso se consumen: y si semejantes cosas prestadas se perdieren, o hurtaren, aunque no tenga culpa en ello quien las tiene assi prestadas, no por esso queda libre de restituír otras que tanto valgan: y por esta razon está obligado Alonso a boluer los dineros que tomó prestados de Iuan, y no el cavallo: y también desta suerte se ha de entender el caso primero, segundo y quarto: conuerda Soto, h y F. Luis Lopez, i y es comun.

CASO VII.

Preg. Vno presto a otro cantidad de dinero, sabiendo que auia de tratar con ello en tantos usurarios: si puede despues licitamente recibir lo del dicho usurero, quando el usurero quedasse imposibilitado para poder restituír lo que auia ganado a usura?

Resp. Que no puede licitamente recebir la paga del, quando por le pagar a el dexasse de poder restituír las usuras; porque quien presta para mal al que no tiene mas para pagarlo que deue, no merece ser pagado, hasta que el otro pague lo que deue: pero si no sabia que se lo pedia prestado para malos usos, puede recebir licitamente la paga, aunque no tenga de q pagar las usuras, y lo mismo es del que alguna cosa le vendio, por la misma razon. Conuerda Angelo, k Navarro, * y es muy buena doctrina.

CASO VIII.

Preg. Vno pidio prestado a otro tantas hanegas de trigo, o arrobas de vino, o azeite, hasta tanto tiempo, señalandolo, si puede el q presta pedir y sacarle por condicion en este empréstito, que no se lo pueda boluer, aunque pueda y quiera, antes del tiempo señalado?

Resp. Que sin falta no puede poner ni contraír assi al que le pide prestado, que es el mutuatario, porque si pudiesse hazerlo assi, obligandolo, podría el en saluo: y tambien señalando assi el tiempo, en el qual valiesse mas caro, podría al mutuatario, que es a quien presta, a pagarlo mas caro: como lo tiene expresamente fray Luis Lopez, l y Fr. Manuel Rodriguez, m empero no peca el que no pide al deador el trigo, que le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, saluo si le impide la paga directa o indirectamente, segun Navarro, n como lo haze el riego que no queriendo q el labrador le pague por Agosto, siendo

a Nauarr. 2. tom. restit. lib. 3. c. 2. nu. 256.
q Med. C de reb. restit. c. 38. p. 126. col. 1.
e Nauarr. c. 17. num. 225.
d F. L. Lop. instr. & negot. libr. 1. c. 39. in fine.
e F. M. Rod. 1. tom. c. 111. con. l. 13. nu. 14. verb. limitate tambien.
f l. 13. & 14.
* Nauarro vbi supr. nu. 225.

g F. M. Rod. vbi sup.

h Soto lib. 4. d. instr. & 14. re. q. 7. art. 2. pagin. 142. a.

i F. L. Lop. 2. p. instr. conf. c. 56. q. 10. & 11.

k Ang. ver. restit. §. 21.

* Nauar. in Manu. c. 17. num. 264.

l Sup. 2. to. instr. c. 66. q. 5.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 111. c. 6. & nu. 5. verb. lo 5.

n Nauar. c. 17. nu. 225.

siendo

siendo año fértil le dize, que vse del para su prouecho, y no tenga pena, para que desta manera le venga a pedir quando valiere mas caro: por lo qual dize Navarro, que esta ordenado muy prudentemente en Portugal, que el que no pidiere el trigo nuevo que se le deve antes del dia de nuestra Señora de Agosto, no le pueda pedir el año siguiente Finalmente no puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo, o en lugar donde mas valga: empero sino se pone la dicha cõdicion, el que recibe queda libre para la pagar quando le pareciere, difiriendo la paga para el tiempo que valga mas, y està entonces obligado a restituir, o el trigo, o su valor, conforme el precio, por el qual entonces se vende: asì lo dize F. Luis Lopez, ^a y siguele fray Manuel Rodriguez. ^b

CASO IX.

Preg. Vno dio a otro estando en Sicilia cõ hanegas de trigo, para q̄ en España se las buelua *Sub eadem mensura*, adonde el trigo es estimado, y vendido en mayor precio: si esto es licito, porque parece serlo?

Ref. Que se ha de advertir si lo prestò, o lo cãbio: si lo presto, y al tiempo que lo presto no sabia el precio que auia de tener el trigo en España, q̄ es trato licito: empero si lo prestò con condicion que se lo boluiesse quando en España se vèdiessse mas caro, que es vsura: y lo mismo sera si no lo presto, sino que se lo cambio, porque el cambio de dos cosas que està en lugares diferentes, si quiera sea trigo, o otra qualquiera cosa jamas es licito, si se estima mas en vn lugar que en otro, sino ay recompensacion, vt dicit Sotus. ^c

CASO X.

Preg. Presupuesto que vno vee a vn pobre en extrema necesidad, en la qual està obligado a socorrerle teniendo con que so pena de irse al infierno, si cõplira con esta obligaciõ, no dandose lo graciosamente, sino prestado para que se lo buelua quando saliere della?

Resp. Que si este pobre es de tal suerte necesitado, q̄ demas de no tener bienes en otra parte para salir de su necesidad extrema, no sabe ningun oficio, ni arte de dõde espere de ganar con que pagarlo, como por ser coxo, ciego, o mãco, en tal caso obligado esta a darselo graciosamẽte: empero si tiene bienes en alguna parte, o si no los tiene, sabe oficio con que podra despues ganar para poder pagarlo viniendo *Ad pinguiorem fortunam*, con prestarlo cumple, sacando en condicion que se lo buelua en teniendolo, no obligandole a que trabaje, *vt ad talẽ pinguiorẽ fortunã perueniat*, para boluelo. Y esto lo puede hazer entõces, aunque lo preste quien tiene aun mas delo necesario para su estado, lo qual auia de gastar en cosas honestas y vtilis, sino fuesse la cosa

A con que se focorre la tal nõcõsidad, poca: como lo dize Medina, ^d y F. Manuel Rodrig. ^e Finalmente nota, que Soto, ^f Sarmiento, ^g Bañez, ^h Cordoua, ⁱ contra Couarruias, ^k y Navarro, ^l rienen que no cumple el rico con el precepto de la limosna al que da en extrema necesidad, prẽstãdole algo con que se pueda remediar: lo qual se ha de entender, como dize fray Manuel Rodriguez, ^m dela suerte que està dicho: y tambien dando cosas, que con el vso se confumen, como el pan, vino, y azeite, y dinero, porque dando cosas que no se confumen cõ el vso, basta q̄ las preste quanto a la propiedad, haziendo al necesitado limosna del vso dellas: y asì basta q̄ le preste la casa en que more, la vestidura con que se vista, la cama en que duerma, teniendo necesidad destas cosas para estos vsos, porque si ha menester la casa, o el vestido, o la cama, para q̄ vendiendolas no se muera de hambre, obligaciõ ay de le dar limosna alguna absolutamẽte en lugar destas. Finalmente Medina, y F. Manuel Rodriguez, ⁿ que le sigue dizen, que lo dicho en todo este caso distinguiendo dela suerte que se ha distinguido, es mas llegado a la equidad, y asì lo es.

CASO XI.

Preg. Estãdo vno en Indias empresto a otro mil ducados, con condicion, que passado cierto termino, adonde quiera que se hallare el q̄ prestò, se los pueda pedir, si adonde quiera q̄ se hallare estara obligado a boluelos pagandolos enteramente?

Resp. Que Navarro dize, q̄ a el se fue prẽgũtado este caso, y respondiò, que si aquellos mil ducados se pagã pidiendole en las Indias, que enteramente se le hã de boluer: empero que si se piden, y pagan en España en alguna ciudad, se han de pagar, sacados los cambios dela traída de las Indias en la ciudad de España, porque la ley ^o no solo tiene lugar en las deudas de otras especies, sino tambien en el dinero prestado, como se dize en Derecho, ^p tambien conuerda F. Manuel Rodriguez, ^q y F. Luis Lopez, ^r y es muy buena doctrina: y asì si dize F. Manuel Rodriguez, ^s casi a este pro-

D posito que el mercader que dio en las Indias prestados cien ducados, y pide que se los pague en Toledo, no tiene obligacion el deudor de embiar estos cien dueados a su costa, sino a costa del que los preste, si el mercader q̄ los preste los auia de traer cõsigo a España, y auia de hazer los dichos gastos en el porte, mas sino auia de hazer los dichos gastos, o auendolos de hazer, auia de ser menores, obligacion tendra el deudar de no computar en la suerte principal lo que gastò mas delo que auia de gastar el señor dela pecunia: como lo dize Medina, ^t Tambien dize Fr. Manuel Rodriguez, ^u que el deudor morãdo en la ciudad,

d Med. C de elemoij tra- stat. 5. p. 156 corol. 3. e

e F. M. Rod. 1. tom. c. 181. concl. & nu. 4. & 5.

f Sot lib. 4. d. d. iust. & iura q. 7. art. 1. ad 4.

g Sarm. 2. p. de redd. ma rit. 4. nu. 5. & 6.

h Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 3. dub. 6.

i Cord. lib. 2. q. 99 q. 26. ad 7.

k Couarr. 10. reg. peccatũ 2 p. 9. 1. nu. 3.

l Nauarr. 24. nu. 5.

m F. M. Rod. vbi sup.

n F. M. Rod. vbi supra.

o l. 1. & totus titulus ff. de eo quod certo loco.

p In l. 4. ff. d. eo quod certo loco.

q F. M. Rod. vbi sup. ver. inferese lo 3.

r Lup. 1. p. instr. cõ. felc. c. 108. q. 5.

s Med. de re lit. q. 1. v. ro ad id.

a Lup. in instr. nego. lib. 2. c. 3. in solut. ad 2.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 117. cõcl. 12. nu. 43.

c Sot. de iust. & iur. lib. 6. q. 12. art. 1. p. 543.

e F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & nu. 3.

donde

donde nota el acreedor, no está obligado a embiar la deuda a su casa, quando la deve por razon de algú delicto: y así no está obligado el delinquente, aun despues de dada la senténcia contra el, en la qual es condenado a la dicha pena embiarla a casa del fisco, o a quié se ha de dar, porque ninguno es obligado a ser executor de la pena que contra el se pone.

CASO XII.

Preg. Vno presto a otro vn negro: miétras que estuuo prestado, acerto a morir: si deve algo el que lo tenia en su poder prestado? y lo mismo se pregunta si era cavallo, y se murió, o eran joyas y perlas preciosas, y se perdieron?

Resp. Que todas las cosas que duran y permanecen sirviendo, si se prestan, y se pierden, la perdida es a cuenta de quien lo presto, y si es a cuenta de quien lo presto, sigue que este que tenia el negro prestado, y se murió: qda libre, excepto en tres casos. El primero, quando el que presta teme prouablemente, que lo que presto, se perdera en poder del otro, y en el suyo no, o que lo pide para algun exercicio peligroso: como es vn cavallo para vn camino largo, que entonces puede sacar por condicion este riesgo, mientras q lo tuuiere prestado. El segundo, si vsa de lo que le prestaró para otra cosa fuera dela señalada, a cuya causa fenecio. El tercero, quando la persona es culpable en la perdida. Acerca de lo qual nota, que no siépre basta qualquiera defuydo o culpa, para quedar obligado, sino es que el que lo recibio prestado, lo recibio para utilidad y prouecho suyo, y ha sido negligente en su guarda, que por poca que sea la culpa, deve de satisfacer por entero, mas si el que se lo presto, se lo presto para su prouecho, y no del que lo tomo prestado, no auiedo culpa de parte del que lo tenia prestado, a nada qda obligado, y lo mesmo es del que lo tiene en deposito, no por su utilidad, sino solo por solo hazer a mitad a cuyo es. Y nota, q teniéndolo alguna cosa prestada por tiempo señalado, no boluiendola al tiempo puesto, auiendola ya pedido cuya era, q de qualquiera manera que se pierda, se pierde a cuenta del que la tenia en su poder prestada. Nota mas, q si las cosas que se prestan son de aquellas que se gastan y còsumen vsando dellas: como son pan, vino, azeite, trigo, dinero, y otras cosas semejantes, que siempre se pierden a cuenta del q las tenia en su poder prestadas, que es al contrario de lo que se dixo al principio deste caso, respondiendo a el: como lo dize Mercado, a y fray Luis Lopez, b el qual tambien dize dos cosas buenas. La primera, que si el que toma prestada alguna cosa, como es vn cavallo, y hizo algun gasto notable necesario en el, como en curarle, que lo puede pedir a su dueño, y aun

A hazer prenda en el por ello, si en ello no tuuo culpa, lo qual no podra hazer, si lo gastado fue poco. La segunda, que si dentro del tiempo señalado en que se empresto la cosa, no pudo servirse della, aunque sea sin tener el culpa, no puede vsar della, fuera de aquel tiempo, sin licencia del señor cuya es la cosa. Toda esta doctrina es verdadera, y la comun.

CASO XIII.

Preg. Vno presto a otro cien piezas de oro; despues sube el precio dellas el Principe, si el que las presto puede licitamente pedir las cò la ganancia de aquello mas que ya montan?

Ref. Que aqui ay dos opiniones: la primera de Soto, c que dize no ser licito: la segunda es de Navarra, d Armila, y de F. Luis Lopez, e y fr. Manuel Rodriguez: f los quales dize, que en tres casos sera verdadera la opinion comú de Bartulo, y Syluestro, referido por el dicho F. Luis, que dizen, que las pueden licitamente pedir y recibir, y fuera dellos, lo sera la de Soto, el qual sin ninguna distincion dize no ser licito pedirlo, ni recibirlo. El primero, quando el que las presto las auia de guardar, hasta que su precio subió. El segundo, quando expressamente dixo, que se las boluiesen tales, y tantas piezas, quales y quantas presto, hora subiesen, hora baxasen, poniéndose al peligro de perder como a la esperanza de ganar. El tercero, quando tan presto se subieron, que aun el que las como prestadas, no las tenia gastadas: y así las gasto, y se aprouecho dellas al precio a que subieron: fuera destes casos basta pagarle en las mismas piezas, o en otras semejantes. Aunque en esto tercero no concuerda F. M. Rodriguez, g porque dize no se deve el dicho dinero restituir al que le presto, segun este valor acrecentado, porq parece q auiedo se la dicha pecunia prestado, y ya el dominio della se traspasso en el que la recibio: por lo qual aunque luego despues del emprestiro la tégate este que la recibio para gastar, crezca en el precio, y conforme este precio crece despues se gaste, no parece que está obligado a restituirla en este precio, pues el aumento del se adquirio al que la recibio prestada, como su señor verdadero, como tambien lo siente fray Luis Lopez, h y me parece bien digalo que quisiere Navarro, con Bartulo. i Desta fuerte concuerdan estos Doctores a Soto, y a Syluestro.

c Soto d iust. & iur. lib. 6. q. 12. art. 1. p. 547. d Navarra. in còmen. de cã bios num. 50.

e Lup. lib. 2. instr. ne got. c. 3. pag. 300. a & instr. conf. 2. part. c. 67.

f F. M. Rod. 2. tom. c. 104. concl. 6. nu. 2.

g F. M. Rod. vbi supr. cõ. cl. & num. 3.

h Lup. vb. supra Bart. vb. supra.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

a Mes. lib. 4. c. 3. de arr. damientos. b Lupus r. p. instr. cõ. fe. c. 48. q. 4.

Capitulo C. De Enagenar.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que enagenar vna cosa, es pacto, por el qual se transfere el dominio, si se toma propiamente, como se dize en Derecho, k y lo trae Armila, l Vno cometiòvn delicto, por el qual merece perdimièto de bienes:

K C de fuer. do. l. 1.

l Arra. verb. alienat. n. 7.

empero antes que le condenasse la justicia en elo, los enageno en pias causas, si vale la enagenacion?

Resp. Que vale, segun Innocencio, a con tal condicion, que como se propuso, sea antes dela sentencia, vt est in iure: b la qual manda, que los bienes de aquel q cometio semejante crimen sean publicados: cõuiene a saber, los que fueron hallados despues de la sentecia, o aquellos q por sospecha dela pena son enagenados, vt etiam est in iure: c empero esto falta en el crimen læsæ Maiestatis, y en el de la heregia, vt est in iure, d porque cayeron los tales bienes in cõmissum, desde el dia que cometio el crimen: y lo mismo se ha de dezir de todo crimen, el qual perpetrado, ipso facto los bienes del perpetrãte son cõfiscados, Arm. e

Empero en conclusion nota para aqui, que el herege puede antes dela sentencia del juez viuir de sus bienes licitamente, y que los puede dar graciosamente, y aun venderlos y darlos en dote, siendo su delito secreto, empero quãdo su delito huuiesse de venir en iuyzio, no sera licito trãserirlos desta suerte, porque seria *Decipere emptorem, exponendo eum periculo perendi rem, & pretium si venditor condemnaretur*: sino fuesse que el selo declarasse, diziẽdo que aquellos bienes podran ser confiscados: y la razon, porq desta manera los puede vender, o enagenar, es, porque aunque la ley por donde han de ser confiscados, diga que sea priuado dellos *ipso facto*, el que cometiere tal delito, no pierde el dominio, contra Cayetano y Armila, que dicen, que aunque se queda con la possessio y vso dellos, que pierde el dominio luego antes dela sentencia del juez, lo qual aunque es sentencia prouable la contraria, tãbien lo es q no le pierde, sino que le retiene hasta la sentencia, aunque caduco y enfermo: como tambien se dira en el caso tercero, del capitulo ciento y cincũeta y cinco de heregia, y asì podra hazer lo que està dicho: ni por esto se deroga el derecho que tiene el fisco acerca destos bienes, porq despues de dada la sentencia todos los bienes del herege, desde el dia que cometio el crimen son confiscados, adonde quiera que se hallaren. Y antes dela sentencia del juez el mas comun parecer delos Doctores es, que el herege no està obligado a despojarse de sus bienes, y entregarlos al fisco, luego nada se deroga ni quita al fisco. Y la razon desto, y lo que mas me satisfaze es, que las leyes penales no se hã de entender mas delo que conuiene para el bien comun, y para intencion del Legislador, sino antes cõuiene hazerlas mas suaues, y porque en la cosa dudosa siempre se ha de fauorecer mas al reo que al actor, principalmente quãdo al bien comũ no està contrario. Y por rãto me parecen mas prouables las sentecias que

A declinan en fauor desse reo: como lo dize Narro, f y Orellana, g y F. Domingo Bañez, h y F. Luis Lopez, i y Vitoria. k f Nauar. c. 23 nu 89.

CASO II.

Preg. Vno mandò en vn testamento a vn conuento de frayles Mendicantes vna heredad, con condicion que no la pudiesen enagenar, y q si la enagenarẽ, que la pierdan. Han la enagenado, si por ello la pierden?

Resp. Que no la pierden por ello, porque no solo pueden los frayles Mendicantes enagenar los bienes rayzes, mas aun lo deuen de hazer, y mandar que no lo hagan, *Conditio illa vt turpis abiicitur*: y la manda se queda en pie, como sino la tuuiera. San Antonino. l

CASO III.

B Preg. Luis mandò todos sus bienes a cierta yglesia, para q cada dia se celebrasse alli Misa por su anima, y q jamas pudiesen ser enagenados los dichos bienes, so pena que no celebrandose cada dia o enagenãdose, los tales bienes bueluan al pariẽte mas cercano. Aora cõsta al Cura de aquella yglesia, que las condiciones desta donacion no han sido guardadas por sus antecessores, y esto descubre a su Cõfessor: si por ventura el Confessor le deue de mandar que renunciẽ tales bienes, o si le puede absoluer, aũque los tenga, y no reuele el delito, porque parece q no se le deue mandar, pues ninguno està obligado a pagar la pena, antes dela sentencia del juez, aũque la pena se incurra *Ipso iure, vel ipso facto*, quando la pena es de tal naturaleza q pide alguna execuciõ, qual sera, y es, perdimiento de bienes: y por tanto no parece estar obligado el Cura a renunciar aqillos bienes, sino despues que la sentencia del juez esto pronunciarẽ? Empero no obstante esto

C Resp. Que el dicho Cura està obligado a renunciar los dichos bienes, y que esto le ha de mandar que haga el confessor, y no puede ser absuelto, si los retiene. Y la razõ es, porque aunque es verdad lo que el argumento arriba puesto prueua, ninguno està obligado a pagar la pena legal, o conuenional antes q por el juez sea mandado, asì como vna Clement. m con la glosa prueua, el transgressor dela ley no solo del pecado, sino tambien de la descomuniõ por el incurrida poder ser absuelto, antes que pague la pena por ella deuida, y afirmar lo contrario seria dar ocasion a los hombres de caer en muchos pecados, los quales naturalmente rehusan ser executores d las penas puestas cõtra ellos mismos: como se dize en Derecho. n Con todo esto no tiene verdad en la pena puesta por el testador, secũdum Glosa, o a Panorm. & alijs iuris canonici interpretibus receptam. Porque como la voluntad del testador aya determinado dar aqillos bienes a la yglesia debaxo de ciertas y determinadas

a Inno in c. quia p. op. et de elec.

b C. de bon. damnif. l. si quis post hanc.

c ff de dona. causa mortis. l. si aliquid.

d In c. cõsecundum de heret. lib. 6.

e Arm. verb. aliena. nu. 26 & dona. nu. 4.

g Orellan. in scrip. 2. 2. q. 62. ar. 3. coci.

h Bañ d iust. & iur. in ead. q. & ar. & cõ. c. p. 213. col. 2.

i Lup. l. p. in struã. cõse. cap. 112.

k Viã. in re lecti. de indijs.

l S. Anto. 3. l. p. tit. 10. c. 30 & 122.

m Cle. 2. ver. offi. de here.

n c. ex parte de consti. & l. conuenire. ff. de part. dot. in c. possessor. nu. 21. de reg. iur. lib. 6.

o Gloss. in c. Reynaldus & testib.

minadas condiciones: cõuiene a saber, de celebrar cada dia, y no enagenar, y quiere que luego sean bueltos, y bueluan al pariente mas cercano no se cumpliendo: por tanto aquella clausula puesta, mas tiene razõ de condicion, que de pena, y antes haze a essa misma manda condicional, que penal: y assi como otras cosas impuestas por el testador en diuersos casos no hã menester declaracion del juez, quando aquellos casos vienen, como parece en la muger que fue dexada por el marido señora y usufrutuaria, con condicion, si castamente viuere: esta, fino viue, o secreta, o publicamente, castamente, no puede perseverar señora y usufrutuaria, y esta obligada à restituir los bienes consumidos desde el dia que no viuio castamente, aunque ningun juez humano no la compela a esto: porque ya se vino al caso, en el qual el testador no quiso sus bienes pasarlos a ella: y por esto aora ningun derecho tiene la muger en aquellos bienes, en los quales por sola la voluntad del testador tenia alguna cosa de derecho en ellos. Assi dela misma suerte en nuestro caso, como el testador aya mädado a la Yglesia todos sus bienes debaxo de condicion de celebrar por su anima, y de no enagenarlos, si guese clarissimamente que no guardada la cõdicion, no querer el testador passar los dichos bienes a la Yglesia, y por tanto la yglesia no tener ningun derecho en aquellos bienes, y possyendolos vsar de cosa agena: como lo dize Cayetano,^a y antes del Panormitano, ^b Syluestro, ^c y Navarro, ^d y esto se confirma por Soto, porque quando alguno manda alguna cosa debaxo de condicion, semejãte cõdicion è ninguna suerte es ley penal, porq̃ el difunto, como sea persona particular, no puede establecer ley, como la ley sea acto de juridicion y potestad: luego es pacto condicional: cõuiene a saber, *Do ut facias*: y por tanto si tu no cumples la condicion, estarasme obligado a boluermelo que es mio, como no aya transferido dominio, sino es siguiendose la cõdicion: por la qual como Luis aya dado sus bienes a la yglesia debaxo de cõdicion, que por su anima se celebre cada dia Missa, y que los dichos bienes jamas sean enagenados, y aya expressado su animo de q̃ los dichos bienes boluiesen al pariente mas cercano: si guese que no guardadas las condiciones, que los bienes no son hechos de la yglesia, sino de los propinquos del difunto: y por tanto el Cura, al qual esto aora consta, estar obligado a dxar los dichos bienes, assi como agenos, y fino quiere, no deve ser absuelto, como aquel que contra la voluntad del testador los retiene. Otras muy muchas razones ay para cõfirmar la verdad deste caso, si las quieres ver mira a F. L. Veya Palestrelo, ^e è el qual las resp. caso 41.

a Caletan in sum. ver. p. ca. na.

b Panor. in c. Reynaldus de testam.

c Sylu verb. lega. l. q. 5.

d Navar. in Manu. c. 23. nu. 67. ver. forius est legatum condicional, quã p. na.

* Sot lib. 4. d. iustit. & iure q. 6. artic. 6.

e Pal. en sus ver mira a F. L. Veya Palestrelo, è el qual las resp. caso 41.

CASO IIII.

Preg. Si lo que da vn Principe, o Rey a vna yglesia puede ser enagenado?

Resp. Que no, porque en los Reynos de Castilla por particular disposicion està ordenado, f que la donacion que haze el Rey a la yglesia tãga este particular privilegio, y goze del, que semejantes bienes dados por el a la yglesia, si son inmobilia, esto es raizes, siempre esten en la yglesia, de tal suerte que no puedan ser distraydos por dinero.

Para lo dicho nota dos cosas. Lo primero: que los demas bienes dados por otros a la Yglesia tampoco pueden ser vendidos ni enagenados, fino es por vrgente necesidad que acontezca a la yglesia: o por grande utilidad della, guardandose este orden, para suplir la dicha necesidad de la yglesia, primero se vendan los muebles, de los quales no tiene necesidad, los quales si aun assi vendidos no cumplen la necesidad, entõces interuiniendo el cõsentimiento del capitulo pueden ser vendidas las posesiones, y bienes inmovibles de la yglesia, excepto las posesiones y heredades dadas a la yglesia por los Reyes, o Reynas, o por sus hijos, las quales (como queda dicho) no pueden ser enagenadas, ni vendidas.

Lo segundo, que estando en el derecho comun: (el qual poco discrepa de la dicha disposicion especial) que porque siempre parece cõuenir al que da a la yglesia, que la cosa que da a la yglesia no sea enagenada, quando prohibe no ser enagenada por concierto, el qual hizo dando, *Quasi sit fauorabile animo dantis*, tal cõcierto y pacto vale, fino es en dos casos: El primero quando la yglesia, lo que le fue dado enagenada en caso de necesidad: la qual no puede proueer de otra suerte: porque si el que dio en tal caso huuiesse prohibido la enagenacion de la donacion, torpemente auia entendido, ni la prohibicion fuera valida, como se dize en Derecho: § cum ibi annotatis in Glossa. ^h

El segundo caso es, quando lo enagenare por causa mas pia, segun Antonio Butrio, ⁱ y esto es lo mas verdadero cõtra otros, porque assi lo deuia de querer el que dio: por la causa mas pia, puede ser enagenada *de equitate canonica*, pues puede la yglesia enagenar los bienes rayzes q̃ le fueron dados debaxo de condicion, que no fuesen enagenados, quando no tiene otros bienes, que por essa causa mas pia pueda enagenar, aunque sea en caso, que el que dio diga que no puedan ser enagenados, si lo fueren que pueda el que los dio, y los herederos tales bienes dados reuocarlos, en el qual caso los juristas tienen lo cõtrario comunmente: conuiene a saber, que no pueden ser enagenados. Empero F. Luis Lopez, ^k siguiendo a Syluestro, y a Bartolo, ^l tiene que

f l. 2. tit. 14. partit. 1. & l. 1. & tit. 5. lib. 1. de fuero & l. 9. tit. 2. lib. 1. de las ordenac. reales

Nota 1. d. d. m. l. m. m. b. h. o. g. q. u. p. e. a. r. d.

g l. 2. tit. 14. partit. 1. & l. 1. & tit. 5. lib. 1. de fuero & l. 9. tit. 2. lib. 1. de las ordenac. reales

h l. 2. tit. 14. partit. 1. & l. 1. & tit. 5. lib. 1. de fuero & l. 9. tit. 2. lib. 1. de las ordenac. reales

i l. 2. tit. 14. partit. 1. & l. 1. & tit. 5. lib. 1. de fuero & l. 9. tit. 2. lib. 1. de las ordenac. reales

Nota 2. § 47. c. sicue h.

h Gloss. dist. 85. c. 1.

i Butri. c. ve rü de cõditi. & facte. c. de reg. & c. peruenit, el 2. de iur. iur. & c. aureu. l. 2. q. 2. & C. de sacro san. Eccl. l. sancimus.

K Lup. lib. 7. instruct. negot. c. 45. de donat. sub cõditio. auca p. 516. b.

l Bart. en sus ver mira a F. L. Veya Palestrelo, è el qual las resp. caso 41.

de

de equitate en favor de la causa mas pia; no obstante esto pueden ser enagenados facit Glosa. Porq̃ a esto se dize mejor, y porque assi segun esta razon lo devia de aver querido el que dio: y cierto esto es muy buena doctrina, y no contraria a lo que queda en el caso pasado, porque alli las Missas no se dixeran que fue la causa principal, porq̃ se mando, y mandandose por este fin fue mas pacto condicional que penal, como alli se dixo: y dado que se dixessen, y la cosa que alli se mandò se enagenasse, aunque no dize que se enageno, se ha de entender de la suerte que aqui queda declarado, conuiene a saber, que no siendo en obra mas pia no se pueda enagenar, y auiedola, si pues esto aun segun equidad canonica se puede hazer, y el que la dexò lo devia de querer que se hiziesse assi, quando se ofreciesse, como està dicho.

Capitulo CI. De Endemoniados.

CASO VNICO.

PReg. Si es pecado mortal hablar cò el demonio quando està en algũ endemoniado? Resp. Segũ Cayetano, Armila, b y F. Bartolome de Medina, c que ordinariamente quando se haze por curiosidad es pecado venial; pero quien entendiessse que le auia de descubrir alguna cosa graue y secreta, y entonces se la preguntasse seria mortal.

Para este caso de endemoniados es bueno el capitulo 66. de conjurar en esta parte.

Capitulo CII. De ensalmar y saludar.

Para el qual mira el cap. 44. de burlar, en el qual se tocò desto en esta parte.

Capitulo CIII. De entredicho.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que las censuras Ecclesiasticas son cinco, las cuales mas son penas q̃ culpas, y q̃ pena se dize *privatio alicuius boni*, y que el entredicho es vna della, la qual priua de la administracion de los Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica, el qual se diuide en local y personal, y en local y personal juntamente: y tambien que entredicho el Clero de alguna ciudad, no es visto estar entredicha ella, ni entredicha la ciudad es visto estar entredicho el Clero, y assi vno de estos entredichos, el otro puede ser admitido a los officios diuinos y a los Sacramentos, como està ordenado en Derecho, d por lo qual deue auer mucha aduertencia, cõsiderando el sentido y las

A palabras del entredicho, para que cõforme a ellas juzguemos, si el entredicho que se pone es local o personal, porque entredicho el Clero de vna yglesia solamente, no es visto q̃dar entredicha la yglesia y su lugar, antes se pueden celebrar los officios diuinos dentro de la yglesia, como lo dize vna glosa e comũmente recebida. Por cierta ocasion que huuo en Salamanca promulgò el Papa entredicho contra todos los Clerigos que estauã alli, o les concedio vn jubileo, si a los religiosos q̃ tambien estan en Salamanca les cabra parte desto?

Resp. Que aunque parece que del jubileo si, y del entredicho no, segun algunos y su razon es, porque en la materia fauorable, como es ganar jubileo, debaxo del nombre de Clerigos, se cõprehendẽ tambien los religiosos lo qual no haze en materia odiosa: como es ponerles entredicho. Empero con todo esto F. M. Rodriguez f siguiẽdo a Syluestro, g dize que tambien les alcanza el entredicho, como tambien lo dize Tabiena, y la razon que dan es eficaz y buena, *Quia ita sunt ad Ecclesiam translati, quod de populo propriè dici non possunt, vt est in iure.* h Entredicho local se dize, quando se pone entredicho en algun lugar, como si se pusiesse a las yglesias de Salamanca: personal, es, quando se pone a las personas, como si se pusiesse al corregidor: local y personal juntamente es, el que se pone a las yglesias, y a las personas. Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal: y la misma diuision ay en el personal: local particular, es, quando se pone entredicho a vna yglesia; vniuersal quando se pone a todas: personal particular, es, quando se pone a alguna persona particular: vniuersal, quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay diferencia entre el entredicho local y personal, porque si ay entredicho en vna yglesia, puede ser dezir Misa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della, si son Presbiteros la pueden dezir fuera, y sino lo son puedenla oyr: mas el entredicho personal va con la persona, de manera que si està vn hombre entredicho en este lugar, ni en el, ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos officios, ni a la Ecclesiastica sepultura, vide de his Nauarrum, i y fray Manuel Rodriguez. k

C Finalmente nota dos cosas. La primera, que en los dias, en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido se puede hazer, y assi, si fue, suspendido solamente para enterrar vn muerto, y dezirle su Misa, estò solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuatare, o para la mitad de vn dia absolutamente sin ninguna limitacion todos los officios diuinos se pueden hazer, como se ha en

D Finalmente nota dos cosas. La primera, que en los dias, en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido se puede hazer, y assi, si fue, suspendido solamente para enterrar vn muerto, y dezirle su Misa, estò solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuatare, o para la mitad de vn dia absolutamente sin ninguna limitacion todos los officios diuinos se pueden hazer, como se ha en

a Glos. c. Im perator. Leo X. q. 2.

b Arm. adiu-ratio num. 7.

c Med. in situ. Cõfess. en la declara. del 1. Mada.

d c. si sentẽ. in principio de sentẽ. ex. commun.

e Glos in. d. c. si sentena.

f F. M. Roda 1. tom. c. 114. concl. & nu. 5. g Syl. ver. in terdi. 2. §. 9.

* Tabiñet dictu 1. nu. 9. h 2. q. 1. cap. duo sunt.

i Nauarr. in Manua. c. 27. a buffi. 164.

k F. M. Rod. 1. tom. 113. num. 1.

en las solemnidades permitidas por derecho y en el día de Corpus Christi y de la Cóccepción, y en sus octauarios se ha de hazer lo mismo: como lo resuelue fray Manuel Rodrig.^a con la comú. Como se dixo bien en nuestro libro llamado Espejo de Curas. ^b

Lo segundo que se ha de notar, es, q̄ quando el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los religiosos y los Clerigos celebrar con las puertas abiertas, euitando solamente los entredichos, porque el capítulo alma mater que pone la modificaciõ que se celebre las puertas cerradas y otras cosas como luego adelante se dira, solamente habla del entredicho local y no del personal. Asi se dize en vn libro que se intitula Suplemẽto de los priuilegios de las ordenes Mendicantes ^c auer sido determinado en Salamanca, aunque algunos tienen lo cõtrario, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^d

CASO II.

Preg. Contra vn pueblo se puso vn entredicho, vno q̄ fue causa del, ha se ido a morar a otra parte, si este lo estara hasta que el pueblo no lo este?

Resp. Que todo el tiempo que el pueblo lo estuuiere, lo estara el en qualquiera parte q̄ estuuiere, lo qual no estuuiera, si por su culpa no se huuiera puesto: aũque algunos dizen, q̄ aunque el no aya sido causa del, se deue absolver, pues mientras que estuuõ en el pueblo, tambien le comprehendio a el el entredicho, Concuerta Armila. ^e

CASO III.

Preg. Por culpa de los q̄ estauan en vn pueblo, se puso en el entredicho, algunos vezinos del al tiempo que esta culpa se cometo, estauan ausentes, quando vinieron, no solo no confitieron en la culpa, antes la contradixeron, si con todo esso los comprehende el entredicho?

Resp. Que si, porque esso tiene el entredicho, que puesto vna vez contra vn pueblo, a todos los vezinos del comprehende, aunque no tengan culpa, y cerca de Dios esten della libres. Armila. ^f

Nota para este caso y para los dos passados principalmente para el primero que ay dos maneras de entredichos vno ab homine, y otro ipso iure, el entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure, en nueve casos, y el personal, especial, o general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo. ^g Ponese general ipso facto contra la vniuersidad, que haze pagar portazgos illicitos a los Clerigos, y contra la q̄ haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o desfuere su Obispo, y contra aq̄lla cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico, y aũ en todos los casos en q̄ se pone por derecho, o por el

A juez entredicho local general por delito del pueblo, y en los mismos se pone tambien general contra su pueblo: verdad es, que no se pone por solo el delito del señor, sino se exprime: tambien se pone especial local de yglesia quando la Clerecia, o conuento de vna yglesia no quierẽ restituir los cuerpos o prouechos de aquellos que enterraron en ella por auer sido induzido dellos a jurar q̄ alli se enterrarian: como se dize en Derecho, ^h y lo trae Nauarro, ⁱ y F. Manuel Rodriguez. ^k

CASO IIII.

Preg. Estando vna yglesia entredicha, dio el Papa licẽcia para que se celebrasse en ella, si por esto quito el entredicho?

B Resp. Que no, porque solo es entonces suspender el entredicho, o apartarle, con condiciõ que buelua. Armila, ^l y Hostiense con la comun. Y nota que en la yglesia y lugar especialmente entredicho, q̄ no es licito celebrar los Oficios diuinos, aunque se guarde la modificaciõ del capítulo alma mater, acerca de lo qual se ha de notar, q̄ todo lo q̄ los frayles Mendicantes pueden hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho se les concedio por Julio II. ^m q̄ se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concessiõ, porq̄ segun derecho comun, los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las yglesias, ni para las personas q̄ particularmente estan entredichas que en estas si celebrassen serian irregulares: y segũ esta concessiõ en los lugares, o yglesias, especialmente entredichas se podra celebrar, y hazer lo que en entredicho general, mas las personas especialmente entredichas por esta concessiõ no lo podran hazer, ni delante dellas se podra hazer: como lo resuelue F. Manuel Rodriguez. ⁿ

CASO V.

Preg. Que es lo que se concede en tiempo de entredicho?

Resp. Que tres cosas. La primera, que se digan Missas, y oficios diuinos, como antes, guardando quatro condiciones. La primera, que sea en voz baxa: esto se entiende, que se pueda oyr vn coro a otro: pero q̄ no lo oygã fuera de la yglesia. La segunda, que sea a puertas cerradas: esto se entiende, quando se dize el oficio diuino en comun, porque si dos lo dizen, no es necessario que lo esten, basta que mirẽ no los oyga quien no puede. La tercera, que no se tañã campanas: no se prohibe aqui que no se tañã a sermon, o a las Auemarias, sino q̄ no se tañã a los oficios diuinos. La quarta, que se echen fuera los descomulgados.

Lo segundo que se permite en tiempo de entredicho, es, que en cierras fiestas sacadas por el Derecho, o se puede alçar en todas partes, q̄ son, Pascua de Navidad, Resurreccion, Pentecostes, la Assũpcion de nuestra Señora,

a F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 9.

b Esp. de Curas c. 11. de las censuras Eclesiasticas §. 1.º nu. 173. 174. & 175.

c Suppl. f. 6.

d F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & nu. 10.

e Arm. Interdict. nu. 14.

f Arm. Interdict. nu. 16.

g Angel. in te. dict. 4.

h c. 1. de sepultur. lib. 6.

i Nauar. cap. 27. nu. 169. & num. 170.

k F. M. Rod. vbi sup. nu. 2.

l Arm. Interdict. nu. 34.

m Habetur in compendio, §. 18.

n F. M. Rod. 1 tom. c. 115. concl. & nu. 6.

o In. c. alma mar. de sent. ex. com. lib. 6.

los dias solamente, y no en las octauas, en las quales fiestas se pueden dezir los officios diuinos, con la solemnidad acostumbra da, echando fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos, con tal, que aquellos que dieron causa al entredicho, no se acerquen al altar: esto es, segun algunos que no reciban el cuerpo de Christo, lo qual se prohibe. Otros dize, y mejor segun Tabiena, a que se entiende por no acercarse al altar, que no hagan ofertorio, assi como tambien se dize de los vsureros y meretrices, vt est in iure: b y tambien dize F. Manuel Rodriguez, c que lo mismo que es concedido en las dichas fiestas, es concedido el dia de la Concepcion de nuestra Señora, y en su octauario, en las yglesias, adonde se reza su officio ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la Missa *Egredimini*, &c. Taro que dize Nauarro, d q en las yglesias donde no se dize el dicho officio, y Missa, no se puede alçar el entredicho. Aunq el dicho F. M. Rodriguez e tiene esta aduertencia por sospechosa, diciendo, q siempre en su Orden ha visto auerse vsado lo contrario. Y finalmente nota, que en las dichas solemnidades se levanta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las Cõpletas destos dias solenes: Como despues de otros lo tiene Couarruias, f y Nauarro: g aunque otros tienen q se acaba la solemnidad destos dias solenes en las Visperas dellos: y assi no se pueden dezir Cõpletas con solemnidad. Y tambien nota, que en las dichas festiuidades no se pueden dezir los officios diuinos en la yglesia poluta, como lo resuelue Villadiego, h y la polucion de la yglesia se estiende ipso iure al cimiterio, mas no se estiende la del cimiterio a la yglesia: como con la comun lo resuelue Nauarro, * y F. Manuel Rodriguez. i

Lo tercero, que se concede tiempo de entredicho es, q se administre el Bautismo a los niños y grandes, y el Sacramento de la Confirmacion, y el dela penitencia, excepto a los descomulgados, sino fuere en el articulo de la muerte: concuerdan F. Manuel Rodriguez, k y Medina. l Para mas perfecta y cumplida inteligencia desto nota el caso que viene.

CASO VI.

Preg. iterum. Como se puede saber lo que en tiempo de entredicho y cessacio a diuinis se ha de guardar, lo qual es necessario saber: aunque ya se dixo algo dello en el caso pasado. Antes de responder nota que aunque tienen gran similitud entresi, el entredicho, y la cessacio a diuinis, que difieren entre si, y que no es todo vna cosa, como se vera en este caso, y queda dicho bien en el capitulo cinquenta y tres que fue de cessacion a diuinis: mire se.

Resp. Que la noticia desto se fabra bien y cumplidamente por treinta y cinco reglas, q

A son las siguientes. ¶ Regla primera. Para que la cessacio sea justa se requieren y deuen guardar diez condiciones. La primera, que el que la pone tenga jurisdiccion para ponerla. Y assi nota que comunmente quien puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner cessacio y entredicho, y el que puede ser descomulgado, y suspenso, puede ser tambien entredicho, y no por el contrario, el q puede ser entredicho puede ser descomulgado, por que la Vniuersidad, y lugar no pueden ser descomulgados, empero pueden ser entredichos, y en ellas puesta cessacio a diuinis, como lo dize el Derecho. m Y lo dize tambien con la comun F. Manuel Rodriguez. n La seguda, que todos los canonicos ausentes sean llamados

B para tratar dello. La tercera, que con madurez y diligencia se trate. La quarta, que deliberen y se siga la mayor parte del cabildo. La quinta, que la ofensa por que se cessa sea notoria, o por lo menos sea manifesta. La sexta, que la causa y culpa manifesta, sea razonable. La septima, que la causa de la cessacion se expresse en vn instrumento publico, o letras autenticas. La octaua, q se notifique a aquel por cuya causa se cessa. La nouena, q sea requerido de que se emiende competentemente su culpa y ofensa. La decima, que vn mes despues de puesta la cessacio, assi el que la pone, como aquel contra quien se pone, por si o por procurador, vaya a Roma, y se pueden com- poner, o quitarla, antes que prouea el Papa, y faltando vna destas condiciones, la cessacion es injusta. ¶ Regla segunda. En tiempo de cessacion general no se pueden celebrar los officios diuinos, aun en la forma que se celebran en tiempo de entredicho en ninguna yglesia, sino es cessando del todo: y esta es la opinion mas verdadera: la qual tiene expressamente Couarruias, o Coriel, p Nauarro, q y Antonio Gomez, r con otros muchos, y assi es la opinion mas recebida en vso y costumbre, aunq F. Manuel Rodriguez, s siguiendo a Iuan Gutierrez, t diga que se pueden celebrar.

Regla tercera. El que celebrare en tiempo de cessacion, aunque celebre guardando la forma que se vsa en tiempo del entredicho peca mortalmente, y puede, y deue ser castigado: pero no queda irregular, aunque la cessacion sea puesta por Obispo, o otros Superiores, o iguales; como lo resuelue despues de Syluestro Soto, t y Nauarro, v a los quales sigue F. M. Rodriguez, x el qual dize que si celebra con las puertas abiertas que no le escusaria desta pena por los muchos peligros que ay en este impedimento, considerando tambien la mente de los Canones que prohiben el quebrantamiento de las censuras Ecclesiasticas, empero lo contrario se ha de tener, pues como dizen Couarruias, y y Mayolo, z a los quales

Tab verb. Interdict. 5. num. 2.

b c quia in omnib.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 115. cõcl. & num. 8.

d Nauarro in c. quando de conse. d. 1. c. 10. num. 36.

e F. M. Rod. vbi sup. Nota 1.

f Couarruias in d. c. alma mat. 2. p. §. 5.

Nota 2.

g Nauarro e. 27. num. 184.

h Villadiego de irregularitate c. 5. nu. 10.

* Nauarro c. 27. nu. 253. in fin.

i F. M. Rod. vbi supra.

k F. M. Rod. 1. tom. c. 115. cõcl. & nu. 2.

l Medina in in situ. cõf. florum c. 11. §. 11. del entredicho.

Regla 1.

Nota 1.

m. si cluistas. c. si sent. de sent. excõ. 11. br. 6.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 114. concl. & nu. 1.

o Couarruias in c. alma mat. 2. p. §. 4. nu. 7. ver. ex quibus mlti satis.

p Coriel in tit. de cessatione a diuinis collato ne 5. pag. 11

q Nauarro in c. 27. nu. 189

r Ant. Gomez in explicatio ne Bulie ad 5. & 6. clauula lam qu. 10.

Regla 2.

s F. M. Rod. 1. p. c. 116. num. 2.

t Soto in 4. sent. dist. 22. q. 3. art. 2. in fine.

Regla 3.

v Nauarro cap. 27. nu. 188.

x F. M. Rod. 1. tom. c. 103. concl. & nu. 13.

y Coriel in c. alma mat. 2. p. §. 1. nu. 3.

z Mayor libro 3. d. irregular cap. si ver. hac autem.

a F.M. Rod. vbi sup. b Leito Ce. co caso i. t. terdict. pag. 36. c Nauarr. c. 27. nu 89.

quales tambien sigue F. Manuel Rodriguez, a y Lelio Ceco, b y todos a Nauarro, c la ces- facion a diuinis no es censura Ecclesiastica como lo es el entredicho: y no fiendolo, bien se sigue lo que estã dicho. Mire se para esto el capitulo cinquenta y tres, que fue de cessa- cion a diuinis.

III.

Regla quarta. Los religiosos, aunque sean essentos, han de seguir a la matriz, o la parro- chial, so pena de descomunion ipso facto, des- pues de la qual celebrando qdan irregulares.

V.

Regla quinta. El Papa puede dispensar, pa- ra que en tiempo de cessacion se celebre por qualquier manera, por privilegio suyo.

VI.

Regla sexta. Por la bula de la Cruzada no se puede oyr Missa, ni otros diuinis officios en tiempo de cessacion, aunque se pueda oyr por ella en tiempo de entredicho.

VII.

Regla septima. Peca mortalmente el que teniẽdo en tiẽpo de cessacion priuilegio para oyr los diuinis officios, no oye Missa en los dias y fiestas de precepto, o no auiendo cessa- cion en alguna yglesia, como la pueda oyr sin demasiada dificultad.

VIII.

Regla octaua. El priuilegio para vn caso p- hibido de cessacion, no se estiende a otro ca- so, y assi por el priuilegio de oyr Missa, auien- do cessacion, no se puede comulgar.

IX.

Regla nona. El que tiene priuilegio para oyr Missa en cessacion, no puede comulgar, sino es celebrando el mismo.

X.

Regla decima. La cessacion general no se puede suspender, ni relaxar como el entredicho general.

XI.

Regla vndecima. El dia de Nauidad, de Re surreccion, de Pentecostes, Assumpcion de la Virgen nuestra Señora, y el dia de su Con- cepcion (como se dixo en el caso passado) de Corpus Christi, ipso iure se suspende y alça la cessacion, sin ser necessaria licencia del Or- dinario, de la misma suerte, que en tiempo de entredicho, segun todos los autores citados. Y assi se puede celebrar en estos dias, y dura la suspension todo el dia, fino es la fiesta del Corpus, que dura desde visperas por toda la octaua: pero no se puede comulgar aun en es- tas fiestas. Tambien se ha de notar, que quan- do se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurreccion, se pueden comẽçar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz en el Sabado Santo, començando el Sacerdote a dezir en el altar, Gloria in excelsis Deo. Asi se dize en el Supplemento, d auer sido de- terminado en Salamanca: y la misma opiniõ tiene Soto, e al qual sigue fray Manuel Rodri- guez, f diziendo entrambos, que desde aquel punto se leuanta el entredicho hasta acabadas las completas del dia de Pascua.

Nota 2.

d Supplem. in tract. du- biorum. fo. 3 col 2. e Soto in 4. d. 22. q. 3. p. 1. 4. p. 667. ad fin. f F. M. Rod. i tom. 6. 115. concl. & nu. 12.

XII.

Regla duodecima. No se suspende la cessa- cion apelando, y vale aunque antes se apele

A que se ponga la cessacion, fino es en quanto a los efectos que tiene de derecho.

Regla decimatercia. En descomunion in- curre el que por fuerza haze celebrar, o cele- bra en tiempo de cessaciõ, o el que la impide.

Regla decimaquarta. Si celebrãdo sobreui- niere la cessacion, no ha de passar adelante el que celebra, fino es, que aya començado el Canon: Te igitur, que en tal caso ha de prose- guir hasta consumir.

Regla decimaquinta. El Sacramento del Bautismo se puede dar en tiempo de cessaciõ a niños y mayores con el catecismo, exorcis- mo, vnccion, y las demas solenidades con que se celebra en otro tiempo.

B Regla decimasexta. El Sacramento de la Confirmacion se puede muy bien dar en tiẽ po de cessacion.

Regla decimasextima. El santissimo Sacra- mento de la Eucaristia se da a los enfermos, y no a los sanos, lleuandole con la decencia de- uida. Acerca desta regla nota, que los religio- sos tenemos priuilegios para que en tiempo de entredicho podamos administrar la Euca- ristia en nuestras casas: y si viene en este tiẽ po vn clerigo a dezir Missa a nuestro conuen- to, por la misma razon que la puede dezir en el, por la mesma la puede administrar, aun- que no tenga licencia del Obispo, y estẽ pro- hibido por el entredicho si la da con licencia del Sacristan del monesterio, o su cõsentimiẽ to: empero como dize fray Bartolome de Me- dina, g si la da sin licencia del Sacristã, por vẽ- tura pecara mortalmente en hazerlo assi. Lo mismo que Medina, tiene fray Manuel Rod. h

C Regla decima octaua. A las mugeres de par to, o a los condenados a muerte natural, se ad- ministra el Sacramento de la Eucaristia.

Regla decimanona. El Sacramento de la Estremaunciõ no se administra en tiempo de cessacion, aunque sea a clerigos.

Regla vigesima. El Sacramento del Matri- monio se puede celebrar en tiempo de cessa- cion por palabras de presente, con que no se hagã las velaciones, ni bẽdicciones nupciales.

Regla vigesimaprima. Para renouar el san- tissimo Sacramento de la Eucaristia se puede celebrar Missa vna vez cada semana, aun sin licencia del ordinario, o del que puso la ces- sacion.

Regla vigesima secunda. El santo Oleo y crisma se puede bendezir el Iueves de la Ce- na en tiempo de cessacion.

Regla vigesimatertia. El Sacramento de la Penitencia y confesion, se puede dar a los en- fermos y sanos.

Regla vigesimaquarta. El Sacramento de Ordẽ, auiedo cessacion, no se puede celebrar.

Regla vigesimaquinta. Predicar se puede en tiempo de cessacion.

XIII.

XIII.

XV.

XVI.

XVII.

g Medina in instruct. con- fessar. lib. 1. c. 11. §. 14.

h F. M. Rod. i tom. 99. re- gul. q. 6. art. 3. in fine.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI.

XXII.

XXIII.

XXIII.

XXV.

XXVI.

Regla vigesimafexta. Sepultura Ecclesiastica no se puede dar a los legos, sino a clérigos presbiteros, y en el cimiterio, y con silencio sin tocar campanas, y sin las demas solemnidades, con licencia del Ordinario.

XXVII.

Regla vigesimaseptima. Tañer campanas, no se permite en tiempo de cessacion, sino es para sermon, para la Auemaria, para mostrar reliquias, para lleuar el santissimo Sacramento de la Eucaristia, para llamar a cabildo, ayuntamiento, o consejo, para hazer eleccion, o para acompañar a Obispo, o a Arçobispo: y en conclusion, para todo lo que no sea celebrar: pero en todo se mire la costumbre, a la qual me remito.

XXVIII.

Regla vigesimoctava. El clérigo que tiene obligacion a rezar las horas canonicas, puede y está obligado a rezarlas solo secretamente, de manera que no sea oydo; esto es, de seculares que no tienen priuilegio.

XXIX.

Regla vigesimanona. En tiempo de general entredicho, no solo vno, como se dixo en la regla passada, mas aun dos, y tres, y mas, jutos todos pueden rezar sus horas canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento, cerradas las puertas: y aunque no las cierran haciendo esto, de manera que no los oygan los que no tienen priuilegio, sino fuere de pafso, y a caso, y aun dentro de la yglesia, puede vno solo sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera que no le oygan, y aun dos, o tres apartados en vna capilla, o con voz tábaxa, o tan apartados de la gente que no los puedan oyr. Porque la intencion de los capitulos, que permiten los officios diuinos, con la modificacion del capitulo Alma mater, y que aqui se dize en las yglesias, no es de excluir los otros lugares. Antes da a entender, que por mas fuerte razon se ha de permitir en ellos, pues comunmente no los oyen los otros, ya que se permiten, como lo dizen el padre fray Manuel Rodriguez, a y el padre fray Bartolome de Ledesma: b aunque Antonio Gomez, c hablando de lo que se permite en tiempo de entredicho en la regla vécinueue dize, que no pueden por estas palabras: *De dos en dos, de tres en tres, o mas, no pueden rezar las horas canonicas sin priuilegio.*

a F.M. Rod. 1. tom. c. 115. concl. nu. 5.

b Ledesm. in sum. de sac. pœnit. diffi. 6. de interd. col. 1079. d. c.

c Ant. Gom. in explicat bullæ fo. 118. regla 29.

XXX.

Regla trigésima. El priuilegio de meter en Missa (auiendo cessacion) a los criados, se estiende a los recibidos antes y despues del priuilegio, perpetuos y mercenarios, como no sean voluntarios, sino necesarios.

XXXI.

Regla trigésima prima. Puede bendezirse la mesa, y leer de la Escritura, como la bendicion no sea Episcopal solene, ni sea bendezir el agua, ni echarla al pueblo, ni bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni bendezir los ramos el dia de Ramos, ni recitar los Psalmos por su orden; co-

Primera parte.

A mo se contienen en las horas canonicas: porque regularmente se vedan en tiempo de entredicho general, o especial local, personal y mixto; demas de lo que está dicho, todos los exercicios diputados, o apropiados a qualquiera orden mayor, o menor, como es lo q está dicho, y el dezir de la epistola solenemente con manipulo al subdiacono, el dezir el Evangelio al diacono, al acolito ofrecer las vinageras, al presbitero dezir Missa, o ser hebdomadario, quando se dizen las horas canonicas, porque todos estos exercicios son diuinos, como lo dize Nauarro, capitulo 27. numero 171. y 172. y es comun; como tambien lo dize en nuestro Espejo de curas en el capitulo 42. de las censuras Ecclesiasticas. §. 19. numero 175. vers. y aunque.

B

Regla trigésimasecunda. El priuilegio de dezir Missa en altar portatil, concedido antes del capitulo Alma mater, dura despues de su decission.

C

Regla trigésimatertia. La cessacion puesta en la ciudad se estiende a los arrabales y extra muros. V. g. Quando se pone a Toledo, o Salamanca, tambien quedan entredichos los arrabales q están pegados a ella fuera sus muros: empero quando se pone entredicho a la ciudad de Toledo, o a la ciudad de Salamanca, queda entredicho lo que está dentro de los muros desta ciudad, y no los arrabales que están fuera; saluo si otra cosa se coligiere de la intencion del que pone el entredicho; conforme lo q doctamente resuelue Couarruias: d el qual dize, que en este punto y otros semejantes, se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comun manera de hablar: por las quales cosas se han de regular las palabras que se dize: y asy vemos que entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, o de la ciudad, porque la comun manera de hablar esto significa; como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez. e

XXXII.

XXXIII.

d Couarr. in c. alma mater. 2. p. §. 1. num. 8.

e F.M. Rod. 1. tom. c. 113. concl. & nu. 6.

XXXIII.

D

Regla trigésimaquarta. El que sin legitima causa pone la cessacion, está obligado a restituir todo lo que lleuó y recibio de qualquiera obuenciones y aprouechamientos de aquella yglesia dõde cessó, ni puede della cobrar lo que le deue, sino satisfaze los daños a la parte: y si fuere justa, aquel por quien se puso deue satisfacer al aluedrio del juez.

XXXV.

Regla trigésimaquinta. Las distribuciones cotidianas no las adquieren los clérigos en tiempo de cessacion, aunque las cobren de la parte por cuya culpa se puso, y antes que satisfaga realmente, o como pudiere, no ha de ser absuelto de la cessacion, como lo resuelue Antonio Gomez, f y fray Manuel Rodrig. g

f Gom. en la decantacion que hizo de la bula de la Cruzada. p. 121.

g F.M. Rod. 1. tom. c. 113. §§. 114. & 115. de 116.

CASO VII. Preg. Quando ay puesto entredicho en un lugar,

ll lugar,

lugar, los niños que no son doli capaces, pueden oyr Missa en el?

Respond. Que quando todas las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que son doli capaces: mas quando no tienen entero vso de razon para diferenciar entre bien y mal, bien pueden oyr Missa, y los officios diuinos, pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no se lo concede, y lo prohibe a todos generalmente, como lo dize Siluestro, a y el padre fr. Manuel Rodriguez, b y Couarruias. c El qual tambien añade, diciendo, que los niños que pasan de siete años, aunque no seã doli capaces, si entienden que la Missa, y los diuinos Officios son cosa que especialmente pertenece al culto diuino, y Religion Christiana, no pueden ser admitidos a ellos en tiempo de entredicho, en tierra que està entredicha: mas los niños que esto no entiendẽ, bien pueden ser admitidos: aunque no pueden entonces ser enterrados en sagrado: porque esto de la sepultura a todos generalmente està vedado por la Yglesia, por ciertos respetos especiales; como lo resuelue Siluestro, d Cordoua, e y fray Manuel Rodriguez. f

a Syluest. in terdict. 2. c. 17.

b F.M. Rod. en la declaracion de la bula. §. 5. do. 2. num. 14. & in summ. 1. tom. c. 115. concl. & nu. 13.

c Couarr. in cap. alma mater de sent. excomm. 25. p. §. 4. nu. 5. fol. 136.

Nota 1. d Syluest. in terdict. 5. q. 8.

e Cord. q. 60

f F.M. Rod. vbi sup.

g Caiet ver bo in terdict. 1. viola. §. pon.

h Nauarr. c. 27. nu. 187.

i Nauarr. c. 25. num. 88. & 94.

Nota 2. k Henriq. 2. tom. 11. §. 13. de interdicto. §. 1. in fine.

l F.M. Rod. vbi sup. concl. & num. 13.

A se vea todo el capitulo ciento y venticinco de la segunda parte de violacion, o polucion de yglesia, que es su propio lugar, y se dixeron alli muchas cosas buenas a este proposito.

CASO VIII.

Pregunto. Por vn delito que cometio vn señor se puso entredicho en toda su tierra, si este señor vendiese parte de su tierra, o comprasse otra, mientras el entredicho no se relaxasse, si la vna, y la otra estara entredicha siempre hasta que se relaxe?

Respond. Que si comprò tierra, a la tierra que comprò no la aleaça la condicion del entredicho: quiero dezir que no estara entredicha, sino fuesse que el que puso el entredicho pretendiese comprehèder a la que tenia, y esperaua de tener adelante: mas si se vendió la tierra entredicha, aunque se traspasò el dominio della, con todo esso la carga del entredicho està apegada al lugar, hasta en tanto que se relaxe, assi lo tiene Summa Confessorum. m

m Sum. Conf. lib. 2. tit. 34. q. 226.

CASO IX.

Preg. Si para que el entredicho ligue, es necesario que venga a oydos de todos?

Resp. Que para que la sentencia del entredicho ligue, basta la publica promulgacion del, ni es necesario que a las orejas de todos se intime: porque basta que alguno sepa que la yglesia Metropolitana le guarda para que todas las demas yglesias estẽ obligadas a guardarle, assi religiosos essentos, como no essentos, siquiera sea puesto por la autoridad de la Sede Apostolica, o de los Ordinarios, y los q no le guardan, ipso facto estan descomunados. Y questo se manda agora particularmente en el santo Concilio Tridentino. n Ta bien concuerda Ledesma. o

n Conc. Trident. sess. 25. cap. 12.

CASO X.

Pregunt. Si vno que tiene la bula de la Cruzada, en tiempo de entredicho puede meter a los de su casa en la yglesia, para que oyan Missa, no teniendo mas que el la bula, presuuesto que ellos no han dado causa del entredicho: ni tã poco que por causa de poder oyr Missa en semejante tiempo los ha recebido, porque a ser assi, elaro està que no podra meterlos consigo en la yglesia?

o Ledesma. in sum. de pœnit. Sacram. diff. 4. col. 1077.

Respond. Que si, y no solo a los que se firuen perpetuamente, como son esclauos, si no tambien a los que se firuen por su salario. Que esto sea assi, ya se veò en la regla treinta y vna del caso sexto, y Bonifacio Octauo Plo concedió, el qual canon no està reuocado por costumbre contraria, ni porque se ignore, porque es regla general, Quod priuilegia ignorantibus contraria consuetudo nõ refragatur.

p Bonif. cap. licet vobis de priuileg. lib. 6.

Nota, que no podran entrar en la Yglesia

a Fl. Theol. en semejante tiempo a oyr Missa no yendo su amo con ellos, si ellos no tienen la bula: y tambien que no podran hazer esto los familiares de algun colegio, o monesterio, si no tienen la bula cada vno dellos; como lo resuelve Flores Theologicarum, ^a Ledesma, ^b y el padre fray Manuel Rodriguez. ^c De lo dicho se sigue, que el clerigo que tiene vn muchacho para le ayudar a Missa, le puede ayudar a ella, aunque el muchacho no tenga bula, o le aya recebido antes del entredicho, o despues, y no le pudiendo llevar consigo puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley, como lo resuelve Navarro, ^d concordando con todo lo demas.

Nota 2. Y finalmente nota, que ninguno está obligado aguardar agora el entredicho sino está denunciado, así como no estamos obligados a evitar los suspensos y descomulgados, no estando denunciados, ni ay obligacion de guardar el entredicho nulo, cuya nulidad está suficientemente promulgada, y sera nulo el entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna, hablando regularmente: los quales ya quedan puestos arriba en el capitulo ochenta y cinco de descomunion, en el caso cinquenta y ocho y cinquenta y nueve. Soto, ^e y Navarro. ^f

CASO XI.

Preg. A vno en particular se puso entredicho, si dentro de tanto tiempo no satisfazia tal cosa: passo se el tiempo, y no satisfizo a la parte, aunque si, despues de passado, si entonces tiene necesidad de absolverse desta censura, como la tuviera, si como es censura de entredicho, fuera de descomunion?

Respond. Que aunque es verdad, que si fuera censura de descomunion que la tenia, que tambien lo es, que de la del entredicho no la tiene. Y tambien, que el entredicho que no es nulo, sino injusto, que tambien liga, de la manera que liga la descomunion injusta. Y tambien nota, que el entredicho ha de ser puesto in scriptis, y que ha de auer precedido amonestacion; como lo dize Armilla, ^g y Tabiena. ^h

CASO XII.

Preg. Si en tiempo de entredicho general se podra comulgar al de corona, pues puede oyr Missa?

Resp. Que no, fuera del articulo de la muerte: porque aunque tiene privilegio de oyr Missa a puerta cerrada, no le tiene para comulgar. Navarro. ⁱ

CASO XIII.

Pregunto. Si el ciego, o sordo, puede estar en Missa en tiempo de entredicho, sin que tengan bula?

Resp. Que no pueden estar, porque no ay

Primera parte.

A razon ninguna para dezir lo contrario, pues pueden estar en Missa con tanto prouecho, como el que vee y oye, y cumplir el precepto de la Yglesia que la manda oyr. Navarro; ^k esto es comun opinion. De la materia deste capitulo, q̄es de entredicho trató mas cumplidamente en nuestro Espejo de curas en el capitulo doze de las censuras Eclesiasticas desde el paragrafo 16. hasta el §. 23. adonde se hallaran muchas cosas buenas tocantes a esta materia, segun las tratan los Sumistas, y por aquel orden: y así con lo que allí dize, y aqui queda dicho, se sabran todas las dificultades que ay en ella. Vea se.

K Navarro. ^{28.} de las adiciones del cap. 27. num. 174.

B *Capitulo CIII. Del escandalo.*
CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que el escandalo es vn dicho, o hecho, segun su naturaleza malo, o que tiene especie de mal: el qual da ocasion a otro para caer espiritualmente, así como la da vn tropieço que se halla en vna calle para la cayda corporal: la qual distincion se colige de la Glossa sobre san Mateo. La qual nota el Cardenal, ^l y el padre fray Manuel Rodriguez. ^m Si las cosas espirituales se han de dexar, porque algunos se escandalizan, y si se han de dexar por el escandalo, quales son?

Matth. 18. ¹ Carden. ^{2. 2. q. 43. ar. 1.} ad 4.

Resp. Que algunas de las cosas espirituales son necessarias *De necessitate salutis*, las quales no se pueden dexar sin pecado mortal. Cosa manifesta es, que ninguno deue de pecar mortalmente por impedir el pecado de otro, porque qualquiera está mas obligado a si que a otro: y por tanto aquellas cosas que son necessarias para la saluacion del anima, no deuen de ser dexadas por evitar el escandalo. Así lo tiene con la comun Summa Confessorum.

m F.M. Rod. ² tom. c. 49. in princ.

Empero nota, que dize el padre fray Luis Lopez, ⁿ y el padre fray Manuel Rodrig. ^o que si vna muger que anda con abito honesto, sabe que si va a Missa el dia de precepto, alguno mirandola se ha de encender con mal animo en su amor, que por dos, o tres vezes puede dexar de ir a Missa, y no mas, aunque no está obligada a no ir si quiere, aunque algunos dizen que si: pero lo del padre fray Luis Lopez, que tambien es del padre Cano, está bien limitado. Otras obras ay espirituales que no son *De necessitate salutis*: y en estas se ha de advertir, que si el que se escandaliza con ellas le nace de malicia, queriendo por aquella via impedir semejantes obras buenas, que no por ello se han de dexar, por que éste escandalo es de los Fariseos: empero si el que con ellas se escandaliza le causa el

Nota 1. ⁿ Lupus in instruct. con sciē. lib. 1. c. 57. p. 416. ^d o F.M. Rod. ^{1.} tom. c. 122. num. & 606. ⁴

q de excom. art. 6. de interd. & c. i. effectus d. fic. 2. concl. 3.
b Ledesma. in sum. de pœnit. sacr. dif. 7. col. 1085.
c F. M. Rod. en la declaracion de la bula §. nu. 4. & §. in sum. 1. tom. c. 115. concl. & nu. 7.
d Nauarr. c. 27. num. 180 & 181.
e Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. tic. 1.
f Nauarr. in manua. c. 27. nu. 180.
g Armil. verbo Interdict. nu. 2. & sup. penio. num. 21.
h Table verbo Interdict. num. 2.
i Nauarr. c. 28. de las adiciones. g. 27. nu. 78.

escandalo el no entender que son buenas: entonces por el escandalo que causan en los pequeños y pusilánimes, se han de hazer ocultamente, o dexarlas por algun tiempo, hasta que se les de a entender la bondad dellas: y esto, adóde no ay peligro: y si a caso despues que se les ha dado a entender quan buenas son, y que el fin dellas es bueno, con todo esso se escandalizaren, ya entonces se dira ser malicia dellos: y así por esse escandalo semejantes obras espirituales no se han de dexar, como lo resuelue santo Tomas, ^a y Tabiená, ^b y Summa Confessorum. ^c

Finalmente para éste caso nota que dos maneras ay de escandalo, como lo nota santo Tomas: ^d vno se llama actiuo, y otro passiuo, el actiuo es, quando el dicho, o el hecho de alguno es causa de per se de pecar a otro; conuiene a saber, por pretender induzirlo a pecar: y aunque no lo pretenda, basta que el hecho de su naturaleza induzga a pecar: lo qual acaece quando vno haze publicaméte vn pecado, o cosa que tiene semejança de pecado. El passiuo es, quando el dicho, o el hecho de vno causa accidentalmente el pecado de otro; conuiene a saber, quando vno sin lo pretender, haze vna obra que de suyo no es pecado, ni tiene semejança de pecado, y otro por estar mal dispuesto toma ocasion desta obra para pecar. El escandalo actiuo, que da a otros ocasió de pecar mortalmente, es pecado mortal: pero puede ser pecado venial, dando ocasion de pecado venial. Esto es común de todos los Teologos: lo qual se entieude no pretendiendo el que da el tal escandalo, que sea ocasion de pecado mortal, ni siendo la obra de suyo inductiua de pecado mortal; como lo explica Nauarro, ^e y fray Manuel Rodriguez. ^f De aqui se infiere, que el que peca mortalmente delante de otro, no deue ser absuelto sin q̄ proponga de no dar la tal ocasion. Sigue se mas, que no deue ser absuelto el que visita, habla, o enseña, o da limosna con intencion de prouocar a pecado mortal, aunque las dichas obras en si sean buenas. Sigue se mas, que no deue ser absuelto el que passea por la puerta de otro, que cree que por esto pecara mortalmente por ira, o amor malo moral. El escandalo passiuo siempre es pecado en el que se escandaliza, y sera venial quando por razon del peca venialmente; y sera mortal, quando del toma ocasió para cayda mortal: las quales caydas veniales, o mortales, no son especiales y distintos pecados del dicho escandalo, como lo nota Siluestro, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h Nota el que viene.

CASO II.

Pregunto, Si los consejos Euangelicos se han de dexar por el escandalo que algunos toman, quando los veen cumplir a algunas per-

sonas: y lo mismo se duda acerca de las obras de misericordia?

Resp. Que quando los consejos Euangelicos obligan a su guarda debaxo de pecado mortal, como por auer hecho voto de la guarda de alguno dellos, que entonces será lo mismo que queda dicho en el caso pasado, acerca de las obras que pertenecen *Ad necessitatem salutis*: y lo mismo será acerca del cumplimiento de las obras de misericordia, quando ellas obligan a pecado mortal, como es corregir los defetos ajenos, o dar limosna al que está en estrema necesidad, o aconsejar al que inora alguna cosa q̄ le es necessario saberla, quando el cumplirlas obliga el oficio, como es en los Prelados: empero quando los consejos, o las obras de misericordia no son deste genero, hase de guardar lo que arriba queda dicho en el caso pasado, acerca de las obras que no son de *necessitate salutis*, como lo dize Summa Confessorum, ⁱ y santo Tomas. ^k

Nota, que si alguno comete alguna cosa q̄ de si no es mala, empero tiene especie de mal, y es peligro de la cayda de otro, consideradas las condiciones de las personas, de los lugares, de los tiempos, y de las causas, y oye a si dignos, algunos inorates, y enfermos, por ello estar dispuestos para caer en culpa mortal, sino se abstiene del tal hecho, si comodamente puede hasta que los tales sean informados de la bondad de la obra, peca mortalmente, no curando de la cayda de los pequeños: y si el peligro es de venial, venialmente peca: otra cosa seria si inora que alguno se escandaliza, o si informados de la obra no mala, perseveran en su cayda, porque entóces de parte de los pequeños está el escandalo, como lo dize Armila, ^l siguiendo a san Antonino, y a Siluestro, ^m y dize, que la muger que cree ser amada torpemente de alguno, no curando de su cayda, si se ofrece sin ocasió a los ojos del, aunque no pretenda su cayda, que peca mortalmente: otra cosa seria (dize) si no lo cree, o no puede comodamente hazer otra cosa, sed contra videtur tenere Caietanus: ⁿ aunque esto de Armila es bueno.

CASO III.

Preg. Si los bienes temporales se han de dexar, y los que ya tenemos de dar, por euitar el escandalo que algunos cōciben de que los regamos, supuesto que aqui se trata de los bienes licitamente poseydos?

Respond. Que de dos maneras podemos tener los bienes temporales: o son propriamente nuestros, *Aut sunt nobis ad conseruandum pro alijs commissa*: como son los bienes de la Yglesia, que se suelen cometer ordinariamente a los Prelados: o son como los bienes de la Republica, q̄ los suelen dar a los Governadores della: y la conseruacion destas cosas, así

a S. Thom. 2. 2. q. 43. ar. 7.
b Table. verbo escandala. num. 8.
Nota 2.

c Sum. Confess. lib. 3. tit. 30. cap. de scan. q. 5.

d S. Thom. 2. 2. q. 77. art. 1. ad 4.

e Nauarr. in cap. 14. nu. 30. in man.

f F. M. Rod. vbi sup con cluf. & num. 3.

g Syl. verb. scand. nu. 2.

h F. M. Rod. vbi sup. con cluf. & num. 2.

i Sum. Confess. vbi sup.

k S. Thom. vbi supra.

Nota.

l Armil. ver. bo. ad. nu. 2. & 3.

m Sylue. vbi sup. nu. 2.

n Caiet. ornat. 5. 3.

y al tiempo que le comprò el Iudio lo era, también la consigue: si no lo era, y el Iudio le comprò para seruirse del: ni menos ni mas la consigue tornandose Christiano, sin dar ningun rescate. Nota, que si el Iudio no le comprò para seruirse del, sino porque tenia por oficio comprar esclauos para tornarlos a vender, q̄ si dentro de tres meses su amo no le procura de vender, que también la consigue sin dar ningun rescate, mas si procura de venderle dentro de los tres meses, quando passados, no fue culpa del Iudio que no estuuiesse vedido, que aunque se torne Christiano no la consigue, sino es que el, o otro por el, de por su rescate, siendo ya Christiano, doze sueldos: y lo mesmo es acerca de los esclauos de los paganos que se tornan Christianos, como lo resuelue Summa Confessorum, ^a y Armila. ^b Nota el que viene.

CASO II.

Preg. Entendido el caso passado, si el que fue redimido por los doze sueldos, serà esclauo del que los diò por el?

Resp. Que si el que le redimio, o los diò por el, no lo hizo de limosna, que lo quedara hasta que se dè lo que diò por el: y si no lo tiene, lo ha de pedir por amor de Dios, o seruir por ello algun tiempo, segun juyzio de varon prudente: mas si lo hizo de limosna, queda libre, y no està obligado a dar ninguna cosa por su rescate. Summa Confessorum. ^c

CASO III.

Preg. Si el esclauo Moro, o Iudio, de algùn Christiano se tornasse Christiano, estando en poder de su amo, si por ello còsigue libertad, pues si se tornara en poder de algun Iudio, o Moro, la conseguirà?

Resp. Que no la consigue, aunque de buè consejo el amo se la deue dar, o dexarle pedir por amor de Dios su rescate. Summa Confessorum. ^d

CASO IIII.

Preg. Si puede el esclauo tener alguna cosa propia, y como fuya disponer della, sin licencia de su señor, auendolo el ganado, o auendosela alguno dado, supuesto que no es esclauo injustamente, porque a serlo no està priuado por derecho de tener bienes?

Resp. Que si el que se la dio, se la diò con condicion que fuesse suya, y que su amo no se la pudiesse quitar, que licitamente puede disponer della: mas que si no la huuo con esta condicion, que todo quanto adquiere, *Sive labore, sive fortuna, sive donatione*, es de su señor. La razon es, porque el seruo no es capaz para adquirir dominio. Nauarra ^e tiene esto: lo qual yo entiendo solo del esclauo nacido en casa, de la fuerte que se dira en el caso que viene: y dize, que lo que en la religion haze el voto de la pobreza, haze en el esclauo

Auo la condició seruil: porque assi como qualquiera cosa que tiene el frayle es del monesterio: assi tambien qualquiera cosa que posee el esclauo es de su señor.

CASO V.

Preg. Vno en vna batalla justa fue cautiuo, a cuya causa quedò por esclauo del que le cautiuo, o fue comprado, si este, sobre todo lo q̄ en el tiempo que fuere esclauo, adquiriere, quando adquiriendolo no haze falta al seruiçio de su señor, o le dieren graciosamente, o heredar, tiene dominio, y es suyo, o si es de su señor, pues en el caso passado quedò determinado ser de su señor, por ser el esclauo incapaz para poder tener dominio?

Resp. Que, aunque Nauarro en la suma tēga absolutamente la parte negatiua, que semejantes esclauos tienen dominio sobre lo que està dicho, y son señores dello, aunque quien se lo diere, se lo dè sin la condicion del caso arriba referido: y como tales pueden en el fuero de la conciencia hazer dello donacion a otros: y pueden tambien en el mismo fuero hazer donacion de lo adquirido con su trabajo en el tiempo que les vaca siruiendo a sus señores. Soto, ^f y fray Luis Lopez, ^g el qual dize, que sera otra cosa en los cautiuos y seruos, nacidos en casa, o que se vendieron a si mismos, o auidos con otro justo titulo, con lo qual no està bien fray Manuel Rodriguez: ^h porque dize, que la seruidumbre solamente obliga en el fuero de la conciencia a no defraudar a sus señores en lo que toca a su seruiçio ordinario, en el qual otros esclauos de su condicion suelen acudir: la qual razon dize fray Manuel Rodriguez que huuiera de mirar fray Luis Lopez, para no negar lo susodicho a los esclauos que se vendieron por esclauos, porque vendiendose, solamente se obligan a acudir a sus señores, con el dicho seruiçio ordinario: y que assi lo pide la razon, para que su miserable estado no sea con tãto rigor oprimido. Soto dexa esto al juyzio de los prudentes en derecho: y assi lo dexo yo, aunque me parece bien lo de fray Manuel Rodriguez.

CASO VI.

Preg. Si puede licitamente huir la esclaua de su señor, el qual auiendo pecado cò ella, persevera todavia en su pecado, y ella no puede resistirle, o alomenos le parece, que por su flaqueza no podra, sino es huyendo?

Respond. Que lo puede hazer licitamente, como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere traer a pecar. Concuerdan Nauarro, ⁱ y Cordoua, ^k Tambien puede la dicha esclaua compeler a su señor a que la venda, si por su flaqueza no se atreve a resistirle, assi lo tiene Nauarro: ^l al qual sigue el padre F. L. Lopez, ^m y el padre fray Manuel Rodriguez; ⁿ lo qual se prue-

Nota.

^a Sum. Conf. lib. 1. tit. 4. q. 16.

^b Armil. emptio. nu. 16.

^c Sum. Conf. lib. 1. tit. 1. q. 17.

^d Sum. Conf. lib. 1. tit. 2. q. 20.

^e Nauar. lib. 3. de restit. c. 1. nu. 216. tom. 2.

^f Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 2. art. 3. pag. 267.

^g Lup. in Instruct. nego. lib. 1. cap. 5. pag. 15. a & lib. 2. cap. 40. pag. 487. & instruct. con. scien. 2. p. c. 3. vers. sed de ipso captiuo.

^h F. M. Rod. tom. c. 89. concl. 6. & nu. 8.

ⁱ Nauarro. c. 16. nu. 22.

^k Cordo. in qq. de Romã cc. q. 4.

^l Nauar. vbi supra.

^m Lupus vbi supra.

ⁿ F. M. Rod. 1. tom. c. 186. concl. 2. nu. 6. in fin.

ua, pues puede compeler a su señor a que la venda por la dar mala vida, açotandola con crueldad: y cierto es, que mayor persecuçiõ es la que se haze contra el anima, que la que se haze contra el cuerpo.

Nota. Tambien nota a este proposito, segun Navarro, ^b que el que morando con alguna persona, y le parece por su flaqueza, que no podrá euitar de no pecar mortalmente, sino se aparta della, se deve de apartar, aunque sea padre, madre, hijo, o hija, marido, o muger: y esto, aunque sea con daño y perdida de la hacienda, y de qualesquier bienes temporales, en caso que de otra manera nõ se pueda remediar. Fray Luis Lopez ^c dize, que concurrendo las quatro condiciones del caso primero del capitulo sexto, que tratò de absolucion, que bien se podia estar, por no ser *Sui iuris*, aunque al cabo conuerda con lo dicho: en caso que de otra manera no se pueda remediar, como tambien conuerda el padre fray Manuel Rodriguez, ^d concordando en todo con Cordoua. ^e

CASO VII.

Preg. tres cosas. Supuesto que entre Barbaros vnos a otros injusta y malamente se cautivan, o para venderse, o para comerse por mājjar, como es cierto que acontece, y se vsa en muchas partes de Guinea. La primera, si es licita la negociacion de aquellos que compran de los Barbaros los Barbaros, que mala y injustamente cautivaron, a los quales tenia los mismos Barbaros señalados y pueitos a engordar para quando lo estuviessen, comerlos por manjar. La segunda, si a quessos que confienten en tal compra por causa de redimir su vida, rogando que los compren, son de los q̄ los compran verdaderos esclavos? La tercera y vltima, si a estos se les concede priuilegio de redimirse: y si los seruiçios hechos a los que los compraron, se han de coniar en precio de lo que dieron por ellos, tomando o en cuenta los que los compraron, de su rescate, y de lo que ellos auian de dar por el a quien los comprò?

Respond. a lo primero, que segun Graciano ^f dize, no es licita tal negociacion, aunque Navarro ^g dize serlo, y lo es. A lo segundo, que segun Navarro, son verdaderos esclavos del que los compra. A lo tercero y vltimo tambien responde el mismo Navarro, que los que los compraron no estan obligados a recibir los seruiçios que ellos hazen en pago de su rescate, sino que licitamente se le pueden pedir enteramente, demas de lo dicho. En todo la opinion de Navarro es mas prouable y conforme a derecho, como lo dize el padre fray Luis Lopez, ^h al qual el figue: y lo mismo tiene el padre fray Manuel Rodriguez, ⁱ que los figue a entrambos.

Primera parte.

CASO VIII.

Preg. A vn señor que tenia vn esclauo se le ofrecio vn negocio licito y de grãdissima importancia, y porque el esclauo lo hiziesse le prometio de darle libertad: el esclauo lo hizo, si està obligado a darsela?

Resp. Que si, y peccara mortalmente no se la dando, pues por aquella obra se la prometio, y la merece. Esta doctrina es tã clara, pues *omne promissum est debitum*, que por serlo, se truxo por muchos hombres doctos en la aula de Teologia en Salamanca, para corroborar vnos argumentos fuertes en vn acto que auia de merito Christi, adonde me hallè.

CASO IX.

Preg. Si puede licitamente el señor vender al esclauo que se le casò sin su licencia, para que lleuado por quien le compra en provincia estrãña, sea pricado de su muger, porque si se casò con su licencia, cierto es, segun todos, que nõ lo podra hazer?

Resp. Que aunque ha sido y es opinion de algunos que lo puede hazer licitamente, y q̄ la muger libre que se casò con el, sabiendo q̄ era esclauo, està obligada a seguirle, y que se le puede constreñir a ello, que la glosa ^k abraça la opinion contraria; conuene a saber, que la tal venta ha de serle prohibida, por serlo ella, porque es en daño del derecho natural del matrimonio: a la qual sentencia fauorece santo Tomas, ^l principalmente no falcãdole comodo para poderle vender por su justo precio, que tal venta seria contraria a la caridad, y aun quiza a la justicia, sino fuisse que con buena fe el señor fuesse compelido a lo hazer. Verbi gratia, como si muy lexos se partiesse para vna guerra, o por otra causa lleuasse consigo al esclauo, y alla oprimido por necesidad le vendiesse; y entonces si el marido puede comodamente llevar a la muger, ella cierto està obligada a obedecerle, si ella sin graue detrimento le puede seguir; porque si le ay, por razon del matrimonio no la han de constreñir a ello; empero està obligada, viuiendo el marido, a viuir castamente por no hazerle ninguna injuria, pues ella quiso casar se con el, sabiendo claramente que era esclauo, como lo dize Soto. ^m

CASO X.

Preg. Si los seruos se puedèn a si mesmos hurtar; esto es, irse del seruiçio de su señor: y si lo hazen, si estan obligados a restituirse; esto es, a boluerse?

Respond. Que Navarro ⁿ enseña, que el seruo que esto haze peca, assi el, como los q̄ se lo aconsejan, y que estan obligados a restituir el precio que valia. Y nota antes de passar adelante, que este caso se entiende del seruo que fue preso en justa guerra. Glosa. ^o Lo mismo dize Pedraza, ^p aunque en el texto nõ

Ll 4 dize

K Glosa in cap licet eodem tit.

l S. Tho. in 4. sent. d. 11. 35. art. 4.

m Soto in 4. sent. d. 35. q. 1. art. 1. pag. 243. b

n Nauarr. in sum. cap. 27. num. 103.

o Glos. in. 1. in J. manumissiones. c. luma 4.

p Pedraza in sum. p. 1. c. 27. nu. 153.

o Lupus r. p. Instruct. con scien. c. 22.

d F. M. Rod. r. tom. c. 49. concl. 3. nu. 10. e Cordo. vbi supra.

f Gratiano lib. 1. de con. tract. cap. 17 fol. 437.

g Nauarr. in sum. cap. 23. nu. 95.

h Lup. lib. 2. Instruct. ne. got. c. 4. pag. 9. a

i F. M. Rod. r. tom. c. 76. concl. 8. nu. 1.